



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 85 De Martes, 25 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230045700	Ejecutivo Singular		Compañía De Bienes Y Servicios E Inmuebles Sas, Marlon De Jesus Melendez Cantillo	13/07/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230045700	Ejecutivo Singular		Compañía De Bienes Y Servicios E Inmuebles Sas, Marlon De Jesus Melendez Cantillo	13/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230048500	Ejecutivo Singular		Ronald Stivel Jimenez Beltran	18/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920230051600	Ejecutivo Singular	As Construcciones Ltda	Valery Lorena Rebolledo Camargo	17/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920220000600	Ejecutivo Singular	Bancien S.A. Y/O Ban100 S.A.	Daniel Ignacio Guerrero Chimento	18/07/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920230016200	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa	Erick Angarita Gonzalez	17/07/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 76

En la fecha martes, 25 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

0f94847e-a397-4e28-b13c-f5cbfe1d509e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 85 De Martes, 25 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230045500	Ejecutivo Singular	Banco Caja Social S.A.	Elaine De Jesus Arguelles Sanchez	18/07/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230045500	Ejecutivo Singular	Banco Caja Social S.A.	Elaine De Jesus Arguelles Sanchez	18/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230053300	Ejecutivo Singular	Banco Comercial Av Villas S.A	Yamira Judith Crespo Caballero	18/07/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230053300	Ejecutivo Singular	Banco Comercial Av Villas S.A	Yamira Judith Crespo Caballero	18/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230035400	Ejecutivo Singular	Banco De Bogota	Lyz Carolay Fonseca Villanueva	17/07/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230035400	Ejecutivo Singular	Banco De Bogota	Lyz Carolay Fonseca Villanueva	17/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220055200	Ejecutivo Singular	Banco Finandina Sa	Humberto Ernesto De Armas Miranda	18/07/2023	Auto Niega - Emplazar Y Requiere
08001418901920230040300	Ejecutivo Singular	Banco Finandina Sa	Maria De La Paz Mejia Hernandez	17/07/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 76

En la fecha martes, 25 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

0f94847e-a397-4e28-b13c-f5cbfe1d509e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 85 De Martes, 25 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230040300	Ejecutivo Singular	Banco Finandina Sa	Maria De La Paz Mejia Hernandez	24/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920210072800	Ejecutivo Singular	Compania Afianzadora Sas	Carmen Ines Marin Almeida	17/07/2023	Auto Ordena - Emplazamiento
08001418901920230044800	Ejecutivo Singular	Comultrasan	Jeronimo Padilla De La Hoz	17/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920220059200	Ejecutivo Singular	Comultrasan	John Deyby Garcia Tellez	17/07/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001418901920230047700	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Tozcana	Banco Davivienda S.A	18/07/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230047700	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Tozcana	Banco Davivienda S.A	18/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920210095500	Ejecutivo Singular	Coocarbelle	Myrian Felisa Ospina Silva	17/07/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920220060900	Ejecutivo Singular	Coocrediexpress	Jolman Jose Borrero Obando, Andrey Lozano Lozano	18/07/2023	Auto Ordena - Emplazamiento

Número de Registros: 76

En la fecha martes, 25 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

0f94847e-a397-4e28-b13c-f5cbfe1d509e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 85 De Martes, 25 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220053800	Ejecutivo Singular	Coocrediexpress	Ruby Del Socorro De La Cruz Borrero, Ana Carmela Vergara Cortina	17/07/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001418901920230046500	Ejecutivo Singular	Coomonomeros	Gabriel Jaime Villa Ortiz	18/07/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230046500	Ejecutivo Singular	Coomonomeros	Gabriel Jaime Villa Ortiz	18/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230048300	Ejecutivo Singular	Coomultigest	Farides Conde Askar, Maria E Nuñez De Salcedo	17/07/2023	Auto Admite - Auto Avoca
08001418901920220065700	Ejecutivo Singular	Coomultigest	Otros Demandados, Juan Bautista Ricardo Ricardo	18/07/2023	Auto Requiere - Requierase A La Parte Demandante Para Que Cumpla Con La Carga Procesal De Notificar A Los Demandados Por Aviso

Número de Registros: 76

En la fecha martes, 25 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

0f94847e-a397-4e28-b13c-f5cbfe1d509e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 85 De Martes, 25 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220066500	Ejecutivo Singular	Coomultigest	Otros Demandados, Olfa Estrada Jimenez	24/07/2023	Auto Requiere - Requírase A La Parte Demandante Para Que Cumpla Con La Carga Procesal De Notificar A Los Demandados Por Aviso
08001418901920210104200	Ejecutivo Singular	Coopohogar	Marevis Rodriguez Martinez, Marcos Aniceto Rodriguez Solano	18/07/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001418901920230048400	Ejecutivo Singular	Coopensionados	Edinson Rafael De La Hoz Marquez	18/07/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230048400	Ejecutivo Singular	Coopensionados	Edinson Rafael De La Hoz Marquez	18/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230042200	Ejecutivo Singular	Coopensionados	Jose De Los Reyes Armenta Montenegro	17/07/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230042200	Ejecutivo Singular	Coopensionados	Jose De Los Reyes Armenta Montenegro	17/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 76

En la fecha martes, 25 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

0f94847e-a397-4e28-b13c-f5cbfe1d509e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 85 De Martes, 25 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220112200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Fredis Alfonso Mejia Torres	17/07/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001418901920230052600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jorge Mario Romo Saurez	18/07/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230052600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jorge Mario Romo Saurez	18/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230019200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jose Gomez	18/07/2023	Auto Decide - Corregir Y Modificar El Numeral Primero Del Auto De Fecha 25 De Mayo De 2023, Por El Cual Se Libró Mandamiento De Pago
08001418901920230054900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Roque Tulio Florez Barros	18/07/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 76

En la fecha martes, 25 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

0f94847e-a397-4e28-b13c-f5cbfe1d509e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 85 De Martes, 25 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230054900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Roque Tulio Florez Barros	18/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230047400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Coocredito	Natividad Isabel Sobrino De Consuegra	18/07/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230047400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Coocredito	Natividad Isabel Sobrino De Consuegra	18/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230048700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Cumanaica Gaitan Benjamin	18/07/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230048700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Cumanaica Gaitan Benjamin	18/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220108600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes-Actival	Briceña Corpus Stephens	17/07/2023	Auto Decreta - Termina Proceso Por Pago Total

Número de Registros: 76

En la fecha martes, 25 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

0f94847e-a397-4e28-b13c-f5cbfe1d509e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 85 De Martes, 25 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220102700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Luz Marina Diaz De La Hoz, Arnaldo Nicolas Acendra Conrado	18/07/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920230014100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Vision Del Caribe Coopvicar	Rafael Ricardo Mendoza	18/07/2023	Auto Niega
08001418901920220110800	Ejecutivo Singular	Coophumana	María Dominga Interian Lemos	18/07/2023	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia
08001418901920200006300	Ejecutivo Singular	Coosupercredito	Carlos Alberto Castro Ortiz	18/07/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920210006000	Ejecutivo Singular	Credicolventas S.A.S.	Roberto Carlo Villareal Angulo	17/07/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001418901920230041300	Ejecutivo Singular	Credititulos S.A. Credi As	Lilibeth Esther Garcia Prieto, Jorge Romero Sierra	17/07/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230041300	Ejecutivo Singular	Credititulos S.A. Credi As	Lilibeth Esther Garcia Prieto, Jorge Romero Sierra	17/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 76

En la fecha martes, 25 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

0f94847e-a397-4e28-b13c-f5cbfe1d509e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 85 De Martes, 25 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220031000	Ejecutivo Singular	Creditulos S.A. Credi As	Maria Elena Beleño Martinez, Martha Sofia Sarmiento Frias	18/07/2023	Auto Ordena - Emplazamiento
08001418901920220103600	Ejecutivo Singular	Daniro De Jesus Truyoll Daza	Edwin Miguel Ochoa Alzate, Sin Otro Demandados	18/07/2023	Auto Niega
08001418901920230051800	Ejecutivo Singular	Epimelio Carpio Conrado	Roberto Medina	18/07/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230051800	Ejecutivo Singular	Epimelio Carpio Conrado	Roberto Medina	18/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220054300	Ejecutivo Singular	Financiera Comultrasan	Reinaldo Duran Ojeda	18/07/2023	Auto Ordena - Emplazamiento
08001418901920220011700	Ejecutivo Singular	Fundacion Delamujer Colombia S.A.S	Mario Washington De La Hoz De La Hoz, Sandra Elena Carrillo Castro	18/07/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 76

En la fecha martes, 25 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

0f94847e-a397-4e28-b13c-f5cbfe1d509e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 85 De Martes, 25 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220109700	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera S.A.S	Jeison Alfonso Lopez Rua, Jhon Jairo Carrascal Pantoja	17/07/2023	Auto Niega
08001418901920230024000	Ejecutivo Singular	Garantias Comunitarias Grupo S.A.	Yerlis Margarita Molina Tejera Y Otros	18/07/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230024000	Ejecutivo Singular	Garantias Comunitarias Grupo S.A.	Yerlis Margarita Molina Tejera Y Otros	18/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230047100	Ejecutivo Singular	Jan Fernando Estrada Romero	Sin Otro Demandados., Victoria Eugenia Visbal Stummo	17/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230031900	Ejecutivo Singular	Kaalpanik Colombia S.A.S	Distribuciones Pargo S.A.S, Electricos Dj S.A.S	17/07/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230031900	Ejecutivo Singular	Kaalpanik Colombia S.A.S	Distribuciones Pargo S.A.S, Electricos Dj S.A.S	17/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220008500	Ejecutivo Singular	Leonardo Garcia Galvis	Odilio Rafael Barcasnegra Castro	18/07/2023	Auto Ordena - Emplazamiento

Número de Registros: 76

En la fecha martes, 25 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

0f94847e-a397-4e28-b13c-f5cbfe1d509e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 85 De Martes, 25 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230044100	Ejecutivo Singular	Marlene Guerrero Reyes	Jaider Alfonso Perez Sandoval	17/07/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230044100	Ejecutivo Singular	Marlene Guerrero Reyes	Jaider Alfonso Perez Sandoval	17/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920210076900	Ejecutivo Singular	Rainiero Roberto Ahumada Otero	Ricardo Enrique Navarro Castro	17/07/2023	Auto Ordena - Emplazamiento Y Reconoce Personeria Juridica
08001418901920230045100	Ejecutivo Singular	Rcb Group Colombia Holding S.A.S.	Irina Patricia Altamar Ahumada	17/07/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230045100	Ejecutivo Singular	Rcb Group Colombia Holding S.A.S.	Irina Patricia Altamar Ahumada	17/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230016600	Ejecutivo Singular	Rci Colombia	Danna Vanessa Prada Insignares	18/07/2023	Auto Niega
08001418901920230038700	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Ledy Juliana Rubio Yepes	17/07/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 76

En la fecha martes, 25 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

0f94847e-a397-4e28-b13c-f5cbfe1d509e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 85 De Martes, 25 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230038700	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Ledy Juliana Rubio Yepes	17/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230024600	Ejecutivo Singular	Sergio Luis Sarmiento Lucena	Jairo Ricardo Padilla Meza	18/07/2023	Auto Requiere
08001418901920190053600	Ejecutivo Singular	Tecniestructuras Ltda	Jacqueline Jimenez Oyaga, Coingarqs Ltda, Raul Olaciregui Marquez, Y Otros Demandados	17/07/2023	Auto Ordena - Emplazamiento
08001418901920220109500	Verbales De Minima Cuantia	Acropolis Realty Inmobiliaria S.A.S.	Jose Carlos Reales Niño, Habid Jose Gloria Bernal	18/07/2023	Sentencia
08001418901920220094800	Verbales De Minima Cuantia	Fernando Navarro Sibaja	Jose Hernan Cuervo Silva	18/07/2023	Auto Decide - Nombrar Curador Ad-Litem

Número de Registros: 76

En la fecha martes, 25 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

0f94847e-a397-4e28-b13c-f5cbfe1d509e



RADICADO: 08001418901920220059200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADOS: JHON DEIBY GARCÍA TÉLLEZ

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Informo a usted que dentro del proceso el apoderado de la parte demandante solicita la terminación de proceso por pago. Proveer.

La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIEINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Julio diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente encontramos escrito presentado por la Dra. Gime Alexander Rodríguez, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante en este proceso, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, en consecuencia y cumplidas las condiciones previstas en el Art. 461 del C.G del P, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la terminación del proceso por pago total.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de los embargos practicados. Elabórese los respectivos oficios.

TERCERO: Decrétese el desglose del título base del recaudo ejecutivo. Entréguese a la demandada con las constancias pertinentes.

CUARTO: Si existieren títulos judiciales en el proceso, entregase a la parte demandada.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
Barranquilla, julio de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36fc92dcd135dad7ec35a7dbe8ebd400a512f7b0482e5d3e99d4560bf0e7676c**

Documento generado en 17/07/2023 10:18:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00552-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A.
DEMANDADOS: HUMBERTO ERNESTO DE ARMAS MIRANDA

1

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante solicita emplazar a HUMBERTO ERNESTO DE ARMAS MIRANDA, en calidad de DEMANDADO. Sírvase Proveer. Barranquilla 18 de julio de 2023.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

Al examinar el presente proceso se evidencia que el apoderado de la parte demandante intentó la notificación al demandado a la dirección física y electrónicas puesta en conocimiento en la demanda. Tenemos entonces que la parte ejecutante realizo las gestiones pertinentes para notificar el auto que libró mandamiento de pago siguiendo los lineamientos dispuestos en el CGP artículo 291 y SS y Artículo 08 de la Ley 2213 de 2022 como se detalla a continuación:

- El apoderado demandante intentó la notificación al Sr. HUMBERTO ERNESTO DE ARMAS MIRANDA a las direcciones físicas y electrónicas previamente informada al despacho **CARRERA 53 # 76 – 79 OF 223 en Barranquilla y HDEARMAS@JPPSA.COM** las cuales no fue posible la notificación al mencionado demandado, adjuntando las pruebas pertinentes que la comunicación no fue posible su entrega.

De acuerdo con la gestión anterior no se accede al pedimento formulado, debido a que la parte demandante deberá agotar la gestión de notificación al mencionado demandado a la otra dirección electrónica que informo mediante memorial en la demanda HDEARMASM@GMAIL.COM y aporto la evidencia de cómo lo obtuvo de conformidad a el artículo 08 de la Ley 2213 de 2022. Acreditado lo anterior se resolverá sobre la solicitud de emplazamiento.

Así las cosas, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación de los demandados en cumplimiento a la carga procesal correspondiente. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la solicitud de emplazamiento a los demandados HUMBERTO ERNESTO DE ARMAS MIRANDA por lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: Requírase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se



RADICADO: 0800141890192022-00552-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A.
DEMANDADOS: HUMBERTO ERNESTO DE ARMAS MIRANDA

2

le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído so pena de desistimiento tácito; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: Publíquese la presente decisión por estado virtual de conformidad al artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA NOTIFICACION POR ESTADO La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 de la Ley 2213 de 2022. Barranquilla, del mes de <u> Enero </u> de 2023. DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ SECRETARIA
--

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea72d6396efb41b62cae9c3ff9c9bdadfec915a21d2ef56e0c3cf6ff6e97e89a**

Documento generado en 18/07/2023 12:06:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00543-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752-8
DEMANDADOS: REINALDO DURAN OJEDA CC 8.672.624

1

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante solicita el emplazamiento del demandado REINALDO DURAN OJEDA. Sírvase Proveer. Barranquilla, 18 de julio de 2023.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

Al revisar el presente proceso se advierte que la parte demandante realizó el proceso de notificación a los demandados de la referencia a las direcciones físicas puesta en conocimiento a este despacho. Tenemos entonces que la parte ejecutante intentó la notificación del mandamiento de pago siguiendo los procedimientos dispuestos en los artículos 291 del C.G.P.

En el caso del demandado REINALDO DURAN OJEDA, la parte ejecutante envió la citación de notificación personal a las direcciones previamente informada en la demanda CARRERA 21F # 28 – 34 en Barranquilla y CALLE 67 CARRERA 22E – 16 Urbanización las moras y no fue posible su notificación con resultados negativos que el demandado en cuestión no reside en las direcciones suministradas.

Ante la imposibilidad de notificación al demandado en cuestión, la parte demandante manifiesta desconocer otro lugar para dicho fin, y solicita su emplazamiento, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 291 numeral 4 del C.G.P. que indica: Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. (Subrayado nuestro). Y 108 y 293 Ibidem, este despacho accederá al emplazamiento del mencionado demandado.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Emplácese a los demandados REINALDO DURAN OJEDA CC 8.672.624, para que comparezcan por sí o por medio de apoderado a recibir notificación del auto que libro mandamiento de pago de fecha 05 de julio de 2022, en su contra dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

SEGUNDO: Realícese la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por parte el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Publíquese la presente decisión por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RADICADO: 0800141890192022-00543-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752-8
DEMANDADOS: REINALDO DURAN OJEDA CC 8.672.624

2

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO
La presente providencia se notifica por estados virtualmente de
conformidad con el art. 9 de la Ley 2213 de 2022. Barranquilla,
del mes de Julio de 2023.
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff6ff67745f037366fb5f619995ec0685d81f27e2c5ee30a52a9ad3d390c2a16**

Documento generado en 18/07/2023 12:06:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00310-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S. NIT 890.116.937-4

DEMANDADOS: MARIA ELENA BELEÑO MARTINEZ CC 1.129.492.470 y MARTHA SOFIA SARMIENTO FRIAS CC 22.620.643

1

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante solicita el emplazamiento del demandado MARIA ELENA BELEÑO MARTINEZ. Sírvase Proveer. Barranquilla, 18 de julio de 2023.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

Al revisar el presente proceso se advierte que la parte demandante realizó el proceso de notificación a los demandados de la referencia a las direcciones físicas puesta en conocimiento a este despacho. Tenemos entonces que la parte ejecutante intentó la notificación del mandamiento de pago siguiendo los procedimientos dispuestos en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

A la demandada MARTHA SOFIA SARMIENTO FRIAS fue notificada por aviso del auto que libro mandamiento de pago de fecha 18 de mayo de 2022, el día 09 de junio de 2022 a través de la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S. la cual certifico que la persona a notificar si reside en la dirección CARRERA 11K # 119 – 19 Barrio el pueblito en Barranquilla, aportando guía de envío N° LW10039861.

En el caso de la demandada MARIA ELENA BELEÑO MARTINEZ, la parte ejecutante envió la citación de notificación personal a las direcciones previamente informada en la demanda CALLE 70C # 27 – 30 APTO 01 Barrio Olaya en Barranquilla y no fue posible su notificación con resultados que ya no reside en las mencionadas direcciones.

Ante la imposibilidad de notificación al demandado en cuestión, la parte demandante manifiesta desconocer otro lugar para dicho fin, y solicita su emplazamiento, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 291 numeral 4 del C.G.P. que indica: Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. (Subrayado nuestro). Y 108 y 293 Ibidem, este despacho accederá al emplazamiento del mencionado demandado.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Emplácese a los demandados MARIA ELENA BELEÑO MARTINEZ CC 1.129.492.470, para que comparezcan por sí o por medio de apoderado a recibir notificación del auto que libro mandamiento de pago de fecha 18 de mayo de 2022, en su contra dentro del proceso ejecutivo de la referencia.



RADICADO: 0800141890192022-00310-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S. NIT 890.116.937-4
DEMANDADOS: MARIA ELENA BELEÑO MARTINEZ CC 1.129.492.470 y MARTHA SOFIA SARMIENTO FRIAS CC 22.620.643

2

SEGUNDO: Realícese la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por parte el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Publíquese la presente decisión por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA NOTIFICACION POR ESTADO La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 de la Ley 2213 de 2022. Barranquilla, del mes de <u> </u> de 2023. DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3748e3051f8aa23512803dab644ac330c5ba2a8c2be5e36cadb530bc62ae9eef**

Documento generado en 18/07/2023 12:06:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00117-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. NIT 901.128.535-8
DEMANDADO: MARIO WASHINGTON DE LA HOZ DE LA HOZ CC 8793213 y SANDRA ELENA CARRILLO CASTRO CC 32840990

Informe Secretarial, 18 de julio de 2023.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la parte demandante FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. NIT 901.128.535-8 presentó demanda ejecutiva contra MARIO WASHINGTON DE LA HOZ DE LA HOZ CC 8793213 y SANDRA ELENA CARRILLO CASTRO CC 32840990, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintidós (2022) libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses moratorios y las costas del proceso.

Mediante escrito aportado por el(la) apoderado(a) del demandante, se entrega constancia de la notificación personal del demandado MARIO WASHINGTON DE LA HOZ DE LA HOZ y SANDRA ELENA CARRILLO CASTRO siguiendo el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., de acuerdo con las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería “Enviamos Mensajería” tal como puede observarse a continuación:

Demandado	Mario Washington De La Hoz De La Hoz
Dirección	Cra 12 # 6- 16, Barrio La Florida Galapa Atlántico
Notificación Art. 291 CGP	31 enero 2023
Resultado de la Entrega	La persona si reside.
Notificación Art. 292 CGP	07 Mar 2023
Resultado de la Entrega	La persona a notificar si reside o labora en esta dirección.

Demandado	Sandra Elena Carrillo Castro
Dirección	Cra 12 # 6- 16, Barrio La Florida Galapa Atlántico
Notificación Art. 291 CGP	31 enero 2023
Resultado de la Entrega	La persona si reside.
Notificación Art. 292 CGP	07 Mar 2023
Resultado de la Entrega	La persona a notificar si reside o labora en esta dirección.

Conforme a lo anterior se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago al demandado en la forma que se indicó en los párrafos que anteceden y como se encuentran debidamente cumplidos los términos legales y como no se contestó la demanda y tampoco se interpusieron excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones



RADICADO: 0800141890192022-00117-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. NIT 901.128.535-8
DEMANDADO: MARIO WASHINGTON DE LA HOZ DE LA HOZ CC 8793213 y SANDRA ELENA CARRILLO CASTRO CC 32840990

determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. NIT 901.128.535-8 en contra de MARIO WASHINGTON DE LA HOZ DE LA HOZ CC 8793213 y SANDRA ELENA CARRILLO CASTRO CC 32840990 para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; líquidense por secretaria.

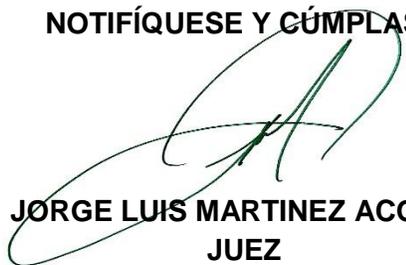
QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

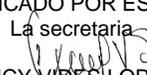
SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA PESOS M/L (\$232.160) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla - 2023
NOTIFICADO POR ESTADO
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdcba74ca0663dc7bba80e4aeb0937e660e3da770c6f8b7b369991bb1af05bc0**

Documento generado en 18/07/2023 11:54:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00085-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LEONARDO GARCÍA GALVIS CC No. 79.506.113

DEMANDADOS: ODILIO RAFAEL BARCASNEGRAS CASTRO CC No. 72.139.069 y DAISY TATIANA PADRO BAUTISTA CC No. 49.719.542

1

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante solicita el emplazamiento del demandado ODILIO RAFAEL BARCASNEGRAS CASTRO. Sírvase Proveer. Barranquilla, 11 de julio de 2023.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

Al revisar el presente proceso se advierte que la parte demandante realizó el proceso de notificación a los demandados de la referencia a las direcciones físicas y electrónicas puesta en conocimiento a este despacho. Tenemos entonces que la parte ejecutante intentó la notificación del mandamiento de pago siguiendo los procedimientos dispuestos en el CGP artículo 291 y Ley 2213 de 2022 artículo 8.

A la demandada DAISY TATIANA PADRO BAUTISTA fue notificada a su correo electrónico deisytatiana3@hotmail.com del auto que libro mandamiento de pago de fecha 22 de marzo de 2022, adjuntándole demanda y anexos. La parte actora apporto mensaje de datos con prueba de entrega de Mailtrack de Gmail.

En el caso del demandado ODILIO RAFAEL BARCASNEGRAS CASTRO, la parte ejecutante envió la citación de notificación personal a las direcciones previamente informada en la demanda CARRERA 53 # 106 – 280 OFICINA 6B5 en Barranquilla y CALLE 47 # 42 – 22 Barrio el Rosario en Barranquilla, y no fue posible su notificación con resultados que ya no reside en las mencionadas direcciones.

Ante la imposibilidad de notificación al demandado en cuestión, la parte demandante manifiesta desconocer otro lugar para dicho fin, y solicita su emplazamiento, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 291 numeral 4 del C.G.P. que indica: Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. (Subrayado nuestro). Y 108 y 293 Ibidem, este despacho accederá al emplazamiento del mencionado demandado.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Emplácese a los demandados ODILIO RAFAEL BARCASNEGRAS CASTRO CC No. 72.139.069, para que comparezcan por sí o por medio de apoderado a recibir notificación del auto que libro mandamiento de pago de fecha 22 de marzo de 2022, en su contra dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

SEGUNDO: Realícese la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por parte el Consejo Superior de la Judicatura.



RADICADO: 0800141890192022-00085-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LEONARDO GARCÍA GALVIS CC No. 79.506.113

DEMANDADOS: ODILIO RAFAEL BARCASNEGRAS CASTRO CC No. 72.139.069 y DAISY TATIANA PADRO BAUTISTA CC No. 49.719.542

2

TERCERO: Publíquese la presente decisión por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA NOTIFICACION POR ESTADO La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 de la Ley 2213 de 2022. Barranquilla, del mes de <u> </u> de 2023. DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Luis Martínez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f66d3f1a10da5feb68ee6983081ec2145fe0e7f0b958b0cd02f143813c10192**

Documento generado en 18/07/2023 12:06:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220000600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADOS: DANIEL IGNACIO GUERRERO CHIMENTO

Informe Secretarial, 18 de julio de 2023.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la parte demandante BANCO CREDIFINANCIERA S.A. presentó demanda ejecutiva contra DANIEL IGNACIO GUERRERO CHIMENTO, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022) libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses moratorios y las costas del proceso.

Mediante escrito aportado por el(la) apoderado(a) del demandante, se entrega constancia de la notificación personal del demandado DANIEL IGNACIO GUERRERO CHIMENTO siguiendo el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., de acuerdo con las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería "AM MENSAJES S.A.S." tal como puede observarse a continuación:

Demandado	Daniel Ignacio Guerrero Chimento
Dirección	Manzana 29 lote 4, barrio Chila Cartagena
Notificación Art. 291 CGP	22 de febrero de 2022
Resultado de la Entrega	La persona a notificar si reside o labora en esta dirección.
Notificación Art. 292 CGP	18 de mayo de 2022
Resultado de la Entrega	La persona a notificar si reside o labora en esta dirección.

Conforme a lo anterior se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago al demandado en la forma que se indicó en los párrafos que anteceden y como se encuentran debidamente cumplidos los términos legales y como no se contestó la demanda y tampoco se interpusieron excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de BANCO CREDIFINANCIERA S.A., con NIT. 900.200.960-9 en contra de DANIEL IGNACIO GUERRERO CHIMENTO C.C



RADICADO: 08001418901920220000600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADOS: DANIEL IGNACIO GUERRERO CHIMENTO

1047391290, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de SETECIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/L (\$720.595) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

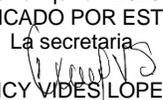
SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Por secretaría ofíciase al pagador de la EQUIPOS DEL NORTE S.A comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que le realice al demandado DANIEL IGNACIO GUERRERO CHIMENTO C.C 1047391290, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla - 2023
NOTIFICADO POR ESTADO
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e145f7657eb1cb4d3cf712f8938a9c4a49410b55fda867779328a1f4406d0eb6**

Documento generado en 18/07/2023 11:55:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-1042-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA COOPEHOGAR
DEMANDADOS: MARCOS ANICENTRO RODRIGUEZ SOLANO y MARELVIS RODRIGUEZ MARTINEZ

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole ha pasado un año inactivo desde la última actuación. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, julio dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se tiene que ha pasado un año inactivo desde la última actuación y hasta la fecha no se ha realizado solicitud alguna respecto del proceso.

El artículo 317 del Código General del Proceso contempla “*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*”

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (Negrillas del Despacho)

Teniendo de presente lo establecido en la norma antes transcrita, y como se ha cumplido el término establecido, se decretará la terminación del presente proceso. En consecuencia, se ordenará el archivo del expediente.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

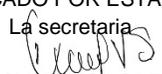
PRIMERO: DECLARAR terminado por desistimiento tácito el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Sin costas en este proceso.

TERCERO: Archívese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, marzo de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a779614bf084137bd69bb808b209b1a285cef61a57290eb894cce775cc37d15f**

Documento generado en 18/07/2023 12:12:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00955-00
 TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOCARBELL
 DEMANDADOS: MYRIAM FELISA OSPINA SILVA

Informe Secretarial, 17 de julio de 2023

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada por aviso. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
 Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Julio diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se tiene que la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOCARBELL a través de apoderado (a) judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de MYRIAM FELISA OSPINA SILVA, por lo que el despacho, mediante auto datado veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022), libró mandamiento de pago a favor del demandante, al cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P.

Mediante memorial radicado en la secretaria de este despacho se acreditó que el día veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022) se le remitió el a la demandada a la dirección Urbanización Villa Grande de Indias 2 Manzana Lote 29 en la ciudad de Cartagena, siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 292 del C.G.P previo envío de la citación que trata el artículo 291 de la misma normativa. Sin embargo, los documentos eran ilegibles, por lo que se puso en conocimiento de esta situación a la parte interesada a través auto de catorce de octubre de dos mil veintidós (2022) otorgándole el término de treinta (30) días so pena de desistimiento tácito, el cual fue decretado en providencia de treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Debe indicarse que por un error involuntario este despacho omitió añadir al expediente digital el memorial presentado por la parte demandante en octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022) donde cumplió con el requerimiento de este juzgado aportando los documentos dentro del término concedido para ello, en virtud del estudio de la solicitud de seguir adelante la ejecución, por tal razón este operador de justicia dando aplicación a lo establecido en el Art. 132 del C.G. del P. y en uso de las facultades que le otorga el Art. 42 numeral 5, se permite realizar el respectivo control de legalidad sobre la actuación, con el fin de sanear irregularidades que pudieran acarrear nulidades que dieran al traste con la actuación judicial, y que finalmente generarían perjuicios a todos los sujetos procesales y a la administración de justicia, razón por la cual, se dejara sin efectos la providencia que decretó el desistimiento tácito del presente proceso.

En ese sentido, se tiene que el resultado de la gestión tendiente a cumplir la etapa de notificación del proceso, de acuerdo con las certificaciones expedidas por las empresas de mensajería ESM Logísticas S.A.S., es el siguiente

Demandado	Dirección de Notificación	Fecha de envío y recibido citación	Fecha envío de Aviso de notificación	Fecha Notificación
MYRIAM FELISA OSPINA SILVA	Urbanización Villa Grande de Indias. 2 Manzana, Lote 8. Cartagena.	10 de mayo de 2022 (archivo 04, pg. 2, expediente digital)	01 de septiembre de 2022 (archivo 09, expediente digital)	02 se septiembre de 2022.



RADICADO: 0800141890192021-00955-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOCARBELL
DEMANDADOS: MYRIAM FELISA OSPINA SILVA

Así las cosas y al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto de treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023) toda vez que la parte interesada cumplió con el requerimiento de este juzgado y no hay lugar al desistimiento tácito.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra de MYRIAM FELISA OSPINA SILVA; y a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOCARBELL, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

TERCERO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

SEXTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEPTIMO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de treinta y seis mil trescientos cincuenta (\$36.350) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

OCTAVO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

NOVENO: Oficiése al pagador de COLPENSIONES a fin de que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se realicen a MYRIAM FELISA OSPINA SILVA CC 38.986.592, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario.

Carrera 44 N° 38 – 11, Edificio Banco Popular, Piso 4
Tel. 3885005 Ext: 1086. Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

ACP



No. SC5780 - 4

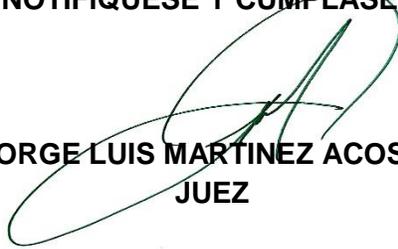


No. GP 059 - 4



RADICADO: 0800141890192021-00955-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOCARBELL
DEMANDADOS: MYRIAM FELISA OSPINA SILVA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Barranquilla, _____ de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La secretaria _____ DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5dfb37551481def1689786cfc34cc52e44918ea91bebb2d55ebb7b24992bc45**

Documento generado en 17/07/2023 10:18:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00769-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RAINIERO ROBERTO AHUMADA OTERO CC 8.642.184
DEMANDADO: RICARDO NAVARRO CASTRO C.C. No. 1.140.844.261

1

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante solicita el emplazamiento del demandado RICARDO NAVARRO CASTRO, además se anexó renuncia de poder y solicitud de reconocimiento de personería jurídica. Sírvase Proveer. Barranquilla, 17 de julio de 2023.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

Al revisar el presente proceso se advierte que la parte demandante realizó el proceso de notificación a los demandados de la referencia a las direcciones físicas puesta en conocimiento a este despacho. Tenemos entonces que la parte ejecutante intentó la notificación del mandamiento de pago siguiendo los procedimientos dispuestos en el CGP artículo 291.

Al demandado RICARDO NAVARRO CASTRO se le envió la citación de notificación personal el día 26 de septiembre de 2022 a la dirección previamente informada en la demanda CARRERA 52B N° 100-240 CASA 14 en Barranquilla por medio de la empresa de mensajería ESM LOGISTICA S.A.S. el cual certifico que LA PERSONA A NOTIFICAR NO RESIDE EN ESTA DIRECCION.

Ante la imposibilidad de notificación al demandado en cuestión, la parte demandante manifiesta desconocer otro lugar para dicho fin, y solicita su emplazamiento, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 291 numeral 4 del C.G.P. que indica: Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. (Subrayado nuestro). Y 108 y 293 Ibidem, este despacho accederá al emplazamiento del mencionado demandado.

Por otro lado, se observa en el expediente poder con presentación personal en notaria del demandante RAINIERO ROBERTO AHUMADA OTERO al abogado DONALDO CORREA MARTINEZ de conformidad al artículo 74 del C.G.P., este despacho procederá a reconocer personería jurídica al mencionado jurista.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Emplácese a los demandados CARMEN INES MARIN ALMEIDA CC 45.517.192, para que comparezcan por sí o por medio de apoderado a recibir notificación del auto que libro mandamiento de pago de fecha 26 de octubre de 2021, en su contra dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

SEGUNDO: Realícese la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por parte el Consejo Superior de la Judicatura.



RADICADO: 0800141890192021-00769-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RAINIERO ROBERTO AHUMADA OTERO CC 8.642.184
DEMANDADO: RICARDO NAVARRO CASTRO C.C. No. 1.140.844.261

2

TERCERO: Se le reconoce personería al Dr. DONALDO CORREA MARTINEZ con CC N° 72.000.550 y TP N° 154.167 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante conforme a las facultades del poder conferido.

CUARTO: Publíquese la presente decisión por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO
La presente providencia se notifica por estados virtualmente de
conformidad con el art. 9 de la Ley 2213 de 2022. Barranquilla,
del mes de Agosto de 2023.
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eaf94a8ecfbc1b36b2697a0b3b98671b017db329f855b0a466109555316830d8

Documento generado en 17/07/2023 04:57:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00728-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA AFIANZADORA SAS EN LIQUIDACION NIT 900.873.126-1
DEMANDADOS: CARMEN INES MARIN ALMEIDA CC 45.517.192

1

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante solicita el emplazamiento del demandado CARMEN INES MARIN ALMEIDA. Sírvase Proveer. Barranquilla, 17 de julio de 2023.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

Al revisar el presente proceso se advierte que la parte demandante realizó el proceso de notificación a los demandados de la referencia a las direcciones físicas puesta en conocimiento a este despacho. Tenemos entonces que la parte ejecutante intentó la notificación del mandamiento de pago siguiendo los procedimientos dispuestos en el CGP artículo 291.

Al demandado CARMEN INES MARIN ALMEIDA se le envió la citación de notificación personal el día 22 de julio de 2022 a la dirección previamente informada en la demanda CARRERA 14 # 6 – 59 en Cartagena por medio de la empresa de mensajería SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S. (4-72) el cual certifico que el envío no se recibió por DIRECCIÓN ERRADA.

Ante la imposibilidad de notificación al demandado en cuestión, la parte demandante manifiesta desconocer otro lugar para dicho fin, y solicita su emplazamiento, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 291 numeral 4 del C.G.P. que indica: Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. (Subrayado nuestro). Y 108 y 293 Ibidem, este despacho accederá al emplazamiento del mencionado demandado.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Emplácese a los demandados CARMEN INES MARIN ALMEIDA CC 45.517.192, para que comparezcan por sí o por medio de apoderado a recibir notificación del auto que libro mandamiento de pago de fecha 15 de octubre de 2021, en su contra dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

SEGUNDO: Realícese la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por parte el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Publíquese la presente decisión por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carrera 44 N° 38 - 11, Edificio Banco P
Teléfono: 3885005 Ext: 1086, Cel.: 301
Barranquilla – Atlántico. Colombia
CJ

majudicial.gov.co



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



RADICADO: 0800141890192021-00728-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA AFIANZADORA SAS EN LIQUIDACION NIT 900.873.126-1
DEMANDADOS: CARMEN INES MARIN ALMEIDA CC 45.517.192

2

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

<p>JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 de la Ley 2213 de 2022. Barranquilla, _____ del mes de _____ de 2023.</p> <p><i>[Firma]</i> DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Jorge Luis Martínez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **134334fb72ae17b4ceed657ddb02ef2c1e8716ecaf9b07a0113563c6892a666**

Documento generado en 17/07/2023 04:57:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00060-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDICOLVENTAS S.A.S
DEMANDADOS: CAMILO ANDRES VILLAREAL MELLAO Y ROBERTO CARLOS VILLAREAL ANGULO

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Informo a usted que dentro del proceso el apoderado de la parte demandante solicita la terminación de proceso por pago. Proveer.

La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIEINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Julio diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente encontramos escrito presentado por la Dra. Gyanna María Ayala Rey, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante en este proceso, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, en consecuencia y cumplidas las condiciones previstas en el Art. 461 del C.G del P, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la terminación del proceso por pago total.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de los embargos practicados. Elabórese los respectivos oficios.

TERCERO: Decrétese el desglose del título base del recaudo ejecutivo. Entréguese a la demandada con las constancias pertinentes.

CUARTO: Si existieren títulos judiciales en el proceso, entregase a la parte demandada.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
Barranquilla, julio de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23b773b7497cb3ba3436c0cff00eec2989650acc2857a02220d0c689a8f3c49d**

Documento generado en 17/07/2023 10:18:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192020-00063-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.
DEMANDADO: CARLOS CASTRO ORTIZ

Informe Secretarial, 18 de julio de 2023.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la parte demandante GARANTÍA FINANCIERA S.A.S. presentó demanda ejecutiva contra CARLOS CASTRO ORTIZ, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020) libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses moratorios y las costas del proceso.

Mediante escrito aportado por el(la) apoderado(a) del demandante, se entrega constancia de la notificación personal del demandado CARLOS CASTRO ORTIZ siguiendo el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., de acuerdo con las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería "POSTACOL" y "AM MENSAJES S.A.S." tal como puede observarse a continuación:

Demandado	Carlos Castro Ortiz
Dirección	Calle 12 No. 48 – 81 Sincelejo - Sucre
Notificación Art. 291 CGP	23 de octubre de 2021
Resultado de la Entrega	La persona si reside.
Notificación Art. 292 CGP	05 de abril de 2023
Resultado de la Entrega	La persona a notificar si reside o labora en esta dirección.

Conforme a lo anterior se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago al demandado en la forma que se indicó en los párrafos que anteceden y como se encuentran debidamente cumplidos los términos legales y como no se contestó la demanda y tampoco se interpusieron excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de GARANTÍA FINANCIERA S.A.S., con NIT. 901.034.871-3 en contra de CARLOS CASTRO ORTIZ C.C 92.549.323, para el



RADICADO: 0800141890192020-00063-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.
DEMANDADO: CARLOS CASTRO ORTIZ

cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/L (\$77.946) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

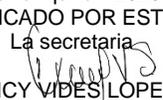
SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Por secretaría ofíciase al pagador de la ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que le realice al demandado CARLOS CASTRO ORTIZ C.C 92.549.323, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla - 2023
NOTIFICADO POR ESTADO
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11b851d737333ea79c2302f9a9e63eefc6cc8e94be39a029e87b5ddb4eb0b44**

Documento generado en 18/07/2023 11:54:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192019-00536-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TECNIESTRUCTURAS LTDA
DEMANDADOS: CONSORCIO SION, JACKELINE JIMENEZ OYOLA, OMAR SUAREZ GARCIA y COINGARQS LTDA

1

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante solicita el emplazamiento del demandado OMAR SUAREZ GARCIA. Sírvase Proveer. Barranquilla, 17 de julio de 2023.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

Al revisar el presente proceso se advierte que la parte demandante realizó el proceso de notificación a los demandados de la referencia a las direcciones físicas puesta en conocimiento a este despacho. Tenemos entonces que la parte ejecutante intentó la notificación del mandamiento de pago siguiendo los procedimientos dispuestos en el CGP artículo 291.

Al demandado OMAR SUAREZ GARCIA se le envió la citación de notificación personal el día 08 de febrero de 2023 a la dirección previamente informada en la demanda CARRERA 44 # 85 – 163 Local 802 en Barranquilla por medio de la empresa de mensajería ALFA MENSAJES el cual certifico que el envío no se recibió a causa de que el demandado NO LABORA.

Ante la imposibilidad de notificación al demandado en cuestión, la parte demandante manifiesta desconocer otro lugar para dicho fin, y solicita su emplazamiento, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 291 numeral 4 del C.G.P. que indica: Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. (Subrayado nuestro). Y 108 y 293 Ibidem, este despacho accederá al emplazamiento del mencionado demandado.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Emplácese a los demandados OMAR SUAREZ GARCIA CC 8.746.247, para que comparezcan por sí o por medio de apoderado a recibir notificación del auto que libro mandamiento de pago de fecha 22 de noviembre de 2019, en su contra dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

SEGUNDO: Realícese la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por parte el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Publíquese la presente decisión por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RADICADO: 0800141890192019-00536-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TECNIESTRUCTURAS LTDA
DEMANDADOS: CONSORCIO SION, JACKELINE JIMENEZ OYOLA, OMAR SUAREZ GARCIA y COINGARQS LTDA

2

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO
La presente providencia se notifica por estados virtualmente de
conformidad con el art. 9 de la Ley 2213 de 2022. Barranquilla,
del mes de Agosto de 2023.
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **638e14a5155d32600c504397cf4d17cf1cf79e821dcfb53a914acac6aa2ff5ee**

Documento generado en 17/07/2023 04:57:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220053800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS
DEMANDADO: ANA CARMELA VERGARA CORTINA Y RUBY DEL SOCORRO DE LA CRUZ BORRERO

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Informo a usted que dentro del proceso el apoderado de la parte demandante solicita la terminación de proceso por pago. Proveer.

La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIEINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Julio diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente encontramos escrito presentado por el Dr. Juan Antonio Cepeda Prieto, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante en este proceso, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, en consecuencia y cumplidas las condiciones previstas en el Art. 461 del C.G del P, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la terminación del proceso por pago total.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de los embargos practicados. Elabórese los respectivos oficios.

TERCERO: Decrétese el desglose del título base del recaudo ejecutivo. Entréguese a la demandada con las constancias pertinentes.

CUARTO: Si existieren títulos judiciales en el proceso, entregase a la parte demandada.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
Barranquilla, julio de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8378f23d083a2a5c968fcda458b98650f8d8a99f714d8ffd0e76b8f0c37b9e0b**

Documento generado en 17/07/2023 10:18:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00448-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752-8
DEMANDADO: JERONIMO PADILLA DE LA HOZ CC 72.348.524

1

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, pasa su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por las formalidades del reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad, inadmisibilidad o rechazo. Sírvese proveer. Barranquilla, 17 de julio de 2023.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE JULIO DEL DOS MIL VENTITRES (2023).

Verificado el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la misma.

Una vez estudiada la presente demanda ejecutiva, se procede a inadmitir la misma y a requerir a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación por estado, subsane la demanda en lo siguiente:

- La parte demandante deberá aclarar a este despacho judicial si pretende es la reforma de la demanda de conformidad al artículo 93 inciso 1 que reza:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

Se le reconoce a GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, con cédula de ciudadanía No. 74.858.760 y T. P. No. 117.636 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante FINANCIERA COMULTRASAN, en los términos y efectos del poder conferido.

En consecuencia, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carrera 44 N° 38 - 11, Edificio
Teléfono: 3885005 Ext: 1086, t

Barranquilla – Atlántico. Colombia

CJ

endoj.ramajudicial.gov.co



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



RADICADO: 0800141890192023-00448-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752-8
DEMANDADO: JERONIMO PADILLA DE LA HOZ CC 72.348.524

2

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO
La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 de la Ley 2213 de 2022. Barranquilla, ___del mes de _____ de 2023.
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d090ea8a91b923ad28713f267c6f023c5d497edab8cd879c3875e4a3630a5647**

Documento generado en 17/07/2023 04:57:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230044100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARLENE GUERRERO REYES – C.C. 32.722.226
DEMANDADOS: JAIDER ALFONSO PEREZ SANDOVAL – C.C. 84.075.689
Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, junto con memorial de la parte actora, para decretar medidas previas. Sírvase Proveer. Barranquilla, 17 julio de 2023

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, julio diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado por **MARLENE GUERRERO REYES**, mediante poder conferido, en contra **JAIDER ALFONSO PEREZ SANDOVAL** con C.C. N°. **84.075.689**, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Luego de haber sido examinada la demanda dentro del término establecido para ello se tiene que el acto procesal reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la **MARLENE GUERRERO REYES** en contra de **JAIDER ALFONSO PEREZ SANDOVAL** con C.C. N°. **84.075.689**, por las siguientes:

- La suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS M/L (\$15.000.000)**, por concepto de capital contenido en el título valor (letra).
- Más los intereses moratorios desde el día que se hicieron exigibles correspondientes al título valor liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación. Por concepto de intereses corrientes causados según lo pactado en el título valor.
- Y las costas del proceso.

SEGUNDO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cancele el capital y los respectivos intereses.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.



RADICADO: 08001418901920230044100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARLENE GUERRERO REYES – C.C. 32.722.226
DEMANDADOS: JAIDER ALFONSO PEREZ SANDOVAL – C.C. 84.075.689

QUINTO: Téngase al Dr. WILLIAM D. CEPEDA VILLEGAS, con cédula de ciudadanía No. 1.143.438.037 y T. P. N°. 286.591 del C.S.J., como apoderado judicial de la **MARLENE GUERRERO REYES**, en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, julio de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e939d7558f8355f46683271fb2c988fea05a48cbd560fabbafaa220b4bb2928**

Documento generado en 17/07/2023 06:40:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230042200

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC – NIT: 830.138.303-1

DEMANDADOS: JOSE DE LOS REYES ARMENTA MONTENEGRO – C.C. 7.445.242

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, junto con memorial de la parte actora, para decretar medidas previas. Sírvase Proveer. Barranquilla, 17 julio de 2023

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, julio diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado por **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C.** “**COOPENSIONADOS S.C.**”, mediante poder conferido, en contra **JOSE DE LOS REYES ARMENTA MONTENEGRO**. con C.C. N°. **7.445.242**, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Luego de haber sido examinada la demanda dentro del término establecido para ello se tiene que el acto procesal reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C.** “**COOPENSIONADOS S.C.**” en contra de contra **JOSE DE LOS REYES ARMENTA MONTENEGRO** con C.C. N°. **7.445.242**, por las siguientes:

- La suma de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS M/L (\$9.538.143)**, por concepto de capital contenido en el título valor (pagaré N°. 00000000000013428).
- Más los intereses moratorios desde el día que se hicieron exigibles correspondientes al título valor liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación. Por concepto de intereses corrientes causados según lo pactado en el título valor.
- Y las costas del proceso.

SEGUNDO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cancele el capital y los respectivos intereses.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



RADICADO: 08001418901920230042200

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC – NIT: 830.138.303-1

DEMANDADOS: JOSE DE LOS REYES ARMENTA MONTENEGRO – C.C. 7.445.242

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Téngase al Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, con cédula de ciudadanía No. 80.102.198 y T. P. N°. 182.528 del C.S.J., como apoderado judicial de la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C. “COOPENSIONADOS S.C.”, en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, junio 29 de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e714c775c65a4ff49fc31a370c44494e774ba1b42c591eab70591a41d32b6df**

Documento generado en 17/07/2023 06:02:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230041300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDITITULOS SAS – NIT: 890.116.937-4
DEMANDADOS: LILIBETH ESTHER GARCIA PRIETO – C.C. 32.795.345
JORGE ROMERO SIERRA – C.C. 3.864.065

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, junto con memorial de la parte actora, para decretar medidas previas. Sírvese Proveer. Barranquilla, 17 julio de 2023

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, julio diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado por **CREDITITULOS S.A.S.**, mediante poder conferido, en contra **LILIBETH ESTHER GARCIA PRIETO** con C.C. N°. **32.795.345** y **JORGE ROMERO SIERRA** con **C.C. 3.864.065**, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Luego de haber sido examinada la demanda dentro del término establecido para ello se tiene que el acto procesal reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la **CREDITITULOS S.A.S.** con **NIT 890.116.937-4** en contra de **LILIBETH ESTHER GARCIA PRIETO** con C.C. N°. **32.795.345** y **JORGE ROMERO SIERRA** con **C.C. 3.864.065**, por las siguientes:

- a) La suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTONOVENTA PESOS M/L (\$3.996.190)**, por concepto de capital contenido en el título valor (pagaré N°. 00098960).
- b) Más los intereses moratorios desde el día que se hicieron exigibles correspondientes al título valor liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación. Por concepto de intereses corrientes causados según lo pactado en el título valor.
- c) Y las costas del proceso.

SEGUNDO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cancele el capital y los respectivos intereses.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



RADICADO: 08001418901920230041300

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CREDITITULOS SAS – NIT: 890.116.937-4

DEMANDADOS: LILIBETH ESTHER GARCIA PRIETO – C.C. 32.795.345

JORGE ROMERO SIERRA – C.C. 3.864.065

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Téngase al Dr. ALVARO NELSON MARTINEZ GONZALEZ, con cédula de ciudadanía No. 1.140.834.220 y T. P. N°. 248.556 del C.S.J., como apoderado judicial de la CREDITITULOS S.A.S.”, en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, junio 29 de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eee7d4abb901bf61371107184914a54e07ca359f23ab2efcc6f723e58873d7b8**

Documento generado en 17/07/2023 06:02:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230040300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. – NIT: 860.051.894-6
DEMANDADOS: MARIA DE LA PAZ MEJIA HERNANDEZ – C.C. 32.665.182

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, junto con memorial de la parte actora, para decretar medidas previas. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 17 julio de 2023

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, julio diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado por **BANCO FINANDINA S.A.**, mediante poder conferido, en contra **MARIA DE LA PAZ MEJIA HERNANDEZ**. con C.C. N°. **32.665.182**, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Luego de haber sido examinada la demanda dentro del término establecido para ello se tiene que el acto procesal reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del **BANCO FINANDINA S.A.**, en contra de contra **MARIA DE LA PAZ MEJIA HERNANDEZ** con C.C. N°. **32.665.182**, por las siguientes:

- a) La suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$43.994.342)**, por concepto de capital contenido en el título valor (pagaré N°. 2700002092).
- b) Más los intereses moratorios desde el día que se hicieron exigibles correspondientes al título valor liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación. Por concepto de intereses corrientes causados según lo pactado en el título valor.
- c) Y las costas del proceso.

SEGUNDO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cancele el capital y los respectivos intereses.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



RADICADO: 08001418901920230040300

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. – NIT: 860.051.894-6

DEMANDADOS: MARIA DE LA PAZ MEJIA HERNANDEZ – C.C. 32.665.182

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Téngase al Dr. GERARDO ALEXIS PINZON RIVERA, con cédula de ciudadanía No. 79.594.496 y T. P. N°. 82.252 del C.S.J., como apoderado judicial del BANCO FINANDINA S.A., en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, julio de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcd1516629cec8ff33b7270066f714443d6b39c5d8365ec92914fde26ced6306**

Documento generado en 17/07/2023 06:02:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230038700

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. – NIT: 860.002.180-7

DEMANDADOS: FABIAN ENRIQUE GALVIS GAITAN – C.C. 80.819.676

LEDY JULIANA RUBIO YEPES – C.C. 1.026.256.587

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, junto con memorial de la parte actora, para decretar medidas previas. Sírvase Proveer. Barranquilla, 17 julio de 2023

DEICY VIDES LOPEZ

SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, julio diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, mediante poder conferido, en contra **FABIAN ENRIQUE GALVIS GAITAN** con C.C. N°. **80.819.676** y **LEDY JULIANA RUBIO YEPES** con C.C. N°. 1.026.256.587, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Luego de haber sido examinada la demanda dentro del término establecido para ello se tiene que el acto procesal reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la **SEGUROS COMERCIALIES BOLIVAR S.A.** en contra de contra **FABIAN ENRIQUE GALVIS GAITAN** con C.C. N°. **80.819.676** y **LEDY JULIANA RUBIO YEPES** con C.C. N°. 1.026.256.587, por las siguientes:

a) La suma de **SEIS MILLONES DE PESOS M/L (\$6.000.000)**, por concepto de capital de los cánones de arrendamiento adeudados de los siguientes meses.

- Noviembre de 2022 por la suma de (\$1.200.000)
- Diciembre de 2022 por la suma de (\$1.200.000)
- Enero de 2023 por la suma de (\$1.200.000)
- Febrero de 2023 por la suma de (\$1.200.000)
- Marzo de 2023 por la suma de (\$1.200.000)

b) Más los intereses moratorios desde el día que se hicieron exigibles correspondientes al título valor liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación. Por concepto de intereses corrientes causados según lo pactado en el título valor.

c) Y las costas del proceso.

SEGUNDO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cancele el capital y los respectivos intereses.



RADICADO: 08001418901920230038700

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. – NIT: 860.002.180-7

DEMANDADOS: FABIAN ENRIQUE GALVIS GAITAN – C.C. 80.819.676

LEDY JULIANA RUBIO YEPES – C.C. 1.026.256.587

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Téngase al Dr. CARLOS ANTONIO OROZCO TATIS, con cédula de ciudadanía No. 73.558.798 y T. P. N°. 121.981 del C.S.J., como apoderado judicial de la **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, julio de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **003a0480d159975afc97d5a620f6912e41b30dd829c71481e1867a86bcbecef**

Documento generado en 17/07/2023 06:40:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230035400

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA. – NIT: 860.002.964-4

DEMANDADOS: LYZ CAROLAY FONSECA VILLANUEVA – C.C. 1.143.455.207

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, junto con memorial de la parte actora, para decretar medidas previas. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 17 de julio de 2023

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

D.E.I.P. DE BARRANQUILLA JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, julio diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Examinado el presente proceso ejecutivo hipotecario para la efectividad de la garantía real promovido en este juzgado por **BANCO DE BOGOTA**, mediante endosatario, en contra **LYZ CAROLAY FONSECA VILLANUEVA** con CC N°. **1.143.455.207**, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Luego de haber sido examinada la demanda dentro del término establecido para ello se tiene que el acto procesal reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO DE BOGOTA**, en contra de contra **LYZ CAROLAY FONSECA VILLANUEVA** con CC N°. **1.143.455.207**, por las siguientes:

- a) La suma de CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS UN PESOS M/L (\$42.757.701), por concepto de capital contenido en el título valor (pagare N° 1143455207).
- b) Más los intereses moratorios desde el día que se hicieron exigibles correspondientes al título valor liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación. Por concepto de intereses corrientes causados según lo pactado en el título valor.
- c) Y las costas del proceso.

SEGUNDO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cancele el capital y los respectivos intereses.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



RADICADO: 08001418901920230035400

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA. – NIT: 860.002.964-4

DEMANDADOS: LYZ CAROLAY FONSECA VILLANUEVA – C.C. 1.143.455.207

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Téngase al Dr. JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, con cédula de ciudadanía No. 72.225.890 y T. P. N°. 101.835 del C.S.J., como apoderado judicial de BANCO DE BOGOTA en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, julio de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2e1d648e3bff1205e897091d39ddea7d028e0844bbb397d4dc85bf5f75ecaf9**

Documento generado en 17/07/2023 06:02:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230031900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: KAALPANIK COLOMBIA S.A.S. – NIT: 900.962.657-0
DEMANDADOS: DISTRIBUCIONES PARGOS S.A.S. – NIT: 901.572.369-4
ELECTRICOS D&J S.A.S. – NIT: 901.163.421-5

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, junto con memorial de la parte actora, para decretar medidas previas. Sírvase Proveer. Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado por KAALPANIK COLOMBIA S.A.S., mediante poder conferido, en contra DISTRIBUCIONES PARGO S.A.S con NIT. N°. 901.572.369-4 y ELECTRICOS D&J S.A.S. con NIT N°. 901.163.421-5, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Luego de haber sido examinada la demanda dentro del término establecido para ello se tiene que el acto procesal reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de KAALPANIK COLOMBIA S.A.S., en contra de contra DISTRIBUCIONES PARGO S.A.S con NIT. N°. 901.572.369-4 y ELECTRICOS D&J S.A.S. con NIT N°. 901.163.421-5, por las siguientes:

a) La suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/L (\$10.312.288), por concepto de capital contenido en el título valor y detallados de la siguiente manera:

*. Por la suma CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$5.156.144), por concepto de capital de la obligación adeudada conforme a la primera cuota (06 de diciembre de 2022) del acuerdo de pago de fecha 25 de noviembre de 2022. Más los intereses de mora liquidados desde el día 07/12/2022 y hasta que se genere el pago de la obligación conforme al acuerdo de pago de fecha 25 de noviembre de 2022.

*. Por la suma CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$5.156.144), por concepto de capital de la obligación adeudada conforme a la segunda cuota (15 de diciembre de 2022) del acuerdo de pago de fecha 25 de noviembre de 2022. Más los intereses de mora liquidados desde el día 16/12/2022 y hasta que se genere el pago de la obligación conforme al acuerdo de pago de fecha 25 de noviembre de 2022.

b) Más los intereses moratorios desde el día que se hicieron exigibles correspondientes al título valor liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación. Por concepto de intereses corrientes causados según lo pactado en el título valor.

c) Y las costas del proceso.



RADICADO: 08001418901920230031900

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: KAALPANIK COLOMBIA S.A.S. – NIT: 900.962.657-0

DEMANDADOS: DISTRIBUCIONES PARGOS S.A.S. – NIT: 901.572.369-4

ELECTRICOS D&J S.A.S. – NIT: 901.163.421-5

SEGUNDO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cancele el capital y los respectivos intereses.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Téngase al Dra. YESENIA PABON ROA, con cédula de ciudadanía No. 1.098.708.371 y T. P. N°. 243.242 del C.S.J., como apoderado judicial de la sociedad COBRARTE L&D S.A.S. en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, junio 28 de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **478ef4df7eebb3745f834e4044b83abd8a268506eb054c3074e719706e87fee2**

Documento generado en 17/07/2023 06:02:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230024600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SERGIO LUIS SARMIENTO LUCENA
DEMANDADOS: JAIRO RICARDO PADILLA MEZA

Informe Secretarial:

Señor Juez, a su despacho el presente proceso de la referencia, para informarle que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le corresponde. Sírvase a Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Barranquilla, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Al revisar este expediente se observa que el Dr. Ricardo Alberto Lucena Delgado actuando en calidad conocida dentro del presente proceso presenta memorial donde informa al despacho que ha realizado el trámite correspondiente a la notificación de la parte demandada conforme al trámite contenido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. toda vez que de los anexos que acompañan el escrito se observa que la citación fue remitida como mensaje de datos al correo electrónico del ejecutado, para que comparezca ante el despacho en el término señalado por la Ley.

El inciso 5 del numeral 3 del artículo 291 de la norma procesal señala:

“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.” (Negrillas del despacho)

De acuerdo con dispuesto por la Ley y al revisar los documentos que acompañan el escrito presentado por el apoderado se advierte que, si bien fue remitida la comunicación conforme a lo reglado en el artículo 291 no hay ningún anexo que acredite que el demandado haya acusado de recibo el mensaje de datos que le fue enviado. Por consiguiente, no se puede tener surtida la etapa de notificación toda vez que el trámite iniciado no cumple con los preceptuado en el artículo 291 de la Ley 1564 de 2012 (CGP).

Es menester mencionar que debido a la pandemia por el COVID-19 el Gobierno Nacional declaró emergencia sanitaria por lo que expidió el Decreto 806 de 2020 el cual tuvo como finalidad agilizar los trámites procesales y/o eliminar el contacto físico en el marco de las circunstancias de distanciamiento físico como medida preventiva para evitar el contagio y que la Ley 2213 de 2022 estableció la permanencia del Decreto expedido por el gobierno. Por lo que, actualmente existen dos alternativas para llevar a cabo la etapa de notificación y es el interesado quien elige de acuerdo a que precepto normativo realiza el trámite.

En ese sentido, se considera necesario requerir a la parte ejecutante para que realice en debida forma la notificación de esta demanda y para que inicie las gestiones necesarias para notificar el auto mandamiento de pago librado dentro de este proceso, para lo que se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, éste despacho,

RESUELVE:

Carrera 44 No 38-11, piso 4, Edificio Banco Popular.
Teléfono 3885005 extensión 1086, j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

ACP



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

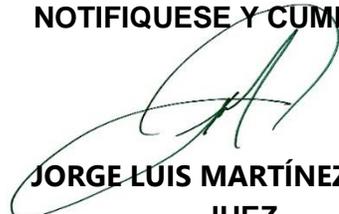


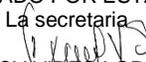
RADICADO: 08001418901920230024600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SERGIO LUIS SARMIENTO LUCENA
DEMANDADOS: JAIRO RICARDO PADILLA MEZA

PRIMERO: Requierase a la parte ejecutante para que en el término de 30 días realice la notificación del auto de mandamiento de pago a la sociedad demandada SERGIO LUIS SARMIENTO LUCENA En dicho término el expediente permanecerá en la secretaría y de no cumplirse con la carga procesal se dará por terminado el proceso de acuerdo a lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martínez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df473220d83ba62d345d2c5921fbfe36f62e9753997e2389be24c7689d5493ff**

Documento generado en 18/07/2023 12:12:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230024000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTIAS COMUNITARIAS GRUPO S.A
DEMANDADO: YERLIS MARGARITA MOLINA TEJEDA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, Barranquilla, julio dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado GARANTIA COMUNITARIAS GRUPO S.A. mediante apoderado (a) judicial, en contra de YERLIS MARGARITA MOLINA TEJEDA, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda fue subsanada dentro de la oportunidad y en forma debidas, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de GARANTIA COMUNITARIAS GRUPO S.A. en contra de YERLIS MARGARITA MOLINA TEJEDA identificado con C.C. No. 22.510.948, por las siguientes:

- a) La suma de QUINCE MILLONES SETECIENTOS DOS MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$15.702.179), por concepto de capital insoluto del Pagaré No. 5816750043334393.
- b) Más los intereses moratorios desde el 08 de marzo de 2023, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- c) Y las costas del proceso.

SEGUNDO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cancele el capital y los respectivos intereses.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 de**



RADICADO: 08001418901920230024000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTIAS COMUNITARIAS GRUPO S.A
DEMANDADO: YERLIS MARGARITA MOLINA TEJEDA

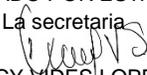
la **Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Téngase a ESTEBAN RODRIGUEZ VASCO, con Cédula de Ciudadanía No. 8.026.176 y T. P. No. 204.995 del C.S.J., como endosatario para el cobro judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, julio de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed7c648f164fbb86911458a39a312ef7ed66ad5618610a76796952650c3e1cd4**

Documento generado en 18/07/2023 12:12:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230019200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: JOSE GOMEZ CC 11.406.233

Informe Secretarial – 18 de julio de 2023

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, para informarle que se presenta error de digitación en el numeral primero de la parte resolutive del auto que libra mandamiento de pago y del auto que decreto las medidas cautelares. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, dieciocho (18) de julio dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho de manera oficiosa a corregir el auto calendarado 25 de mayo de 2023, respecto del error de digitación en el numeral primero de la parte resolutive del auto que libra mandamiento de pago y el auto del 25 de mayo de 2023 respecto del error de digitación en el numeral segundo de la parte resolutive del auto que decreto las medidas cautelares de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 286 del Código General del Proceso.

Revisado el expediente y de conformidad con la norma citada, se observa que en el numeral primero de la parte resolutive del auto que libra mandamiento de pago se dijo *“PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA Nit. 900.528.910-1 en contra de JOSE ANTONIO CASALLAS MORENO CC 11.375.632, por las siguientes sumas:”* cuando lo correcto es:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA Nit. 900.528.910-1 en contra de JOSE GOMEZ CC 11.406.233, por las siguientes sumas:

Por otro lado, en el numeral segundo de la parte resolutive del auto que decreto las medidas cautelares se dijo: *“SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer en las diferentes cuentas de ahorro y corrientes el demandado JOSE ANTONIO CASALLAS MORENO CC 11.375.632, en los diferentes bancos:”* cuando lo correcto es:

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer en las diferentes cuentas de ahorro y corrientes el demandado JOSE GOMEZ CC 11.406.233, en los diferentes bancos:

En consecuencia, este despacho procederá, acorde a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso a realizar las modificaciones, correcciones y adecuaciones correspondientes.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR y MODIFICAR el numeral primero del auto de fecha 25 de mayo de 2023, por el cual se libró mandamiento de pago a favor de la demandante, el cual quedará así:



RADICADO: 08001418901920230019200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: JOSE GOMEZ CC 11.406.233

“PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA Nit. 900.528.910-1 en contra de JOSE GOMEZ CC 11.406.233, por las siguientes sumas:

SEGUNDO: CONSERVAR lo dispuesto en los demás numerales de la parte resolutive del auto de fecha 25 de mayo de 2023.

TERCERO: CORREGIR y MODIFICAR el numeral segundo del auto de fecha 25 de mayo de 2023, por el cual se decretó las medidas cautelares, el cual quedará así:

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer en las diferentes cuentas de ahorro y corrientes el demandado JOSE GOMEZ CC 11.406.233, en los diferentes bancos:

CUARTO: CONSERVAR lo dispuesto en los demás numerales de la parte resolutive del auto de fecha 25 de mayo de 2023.

QUINTO: NOTIFÍQUESELE el presente auto y el de fecha 25 de mayo de 2023, a los demandados en la forma establecida en los artículos 291 a 292 del C.G.P., o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGÉ LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a44ea19d772e07e3026870a0ed54376fd6bf4b4b005149a33a5b168eb8eff1bf**

Documento generado en 18/07/2023 11:55:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230016600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADOS: DANNA VANESSA PRADA INSIGNARES

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle la parte demandante solicita que se siga adelante la ejecución. Sírvase proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, julio dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se advierte que la Dra. Guiselly Rengifo Cruz obrando en calidad conocida del presente proceso aporta memorial donde manifiesta haber realizado la notificación de la parte demandada conforme a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 lo cual acredita aportando certificación de la empresa de mensajería Enviamos Mensajería donde se evidencia que el resultado de la gestión es se acusa recibo de la comunicación electrónica. Sin embargo, se observa que en el expediente digital no obran documentos que soporten la forma en cómo la parte demandante obtuvo el correo electrónico de la ejecutada.

En ese sentido, el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 indica que:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” (Negrillas del despacho)

De acuerdo con la norma y examinado el expediente digital, se tiene que si bien la parte ejecutante ha certificado la notificación no ha informado a este despacho con las evidencias correspondiente cómo obtuvo la dirección electrónica de la parte ejecutada como lo establece la Ley. Por consiguiente, se requiere a la parte demandante para que aporte las evidencias correspondientes enunciadas por el artículo 8 de la norma ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

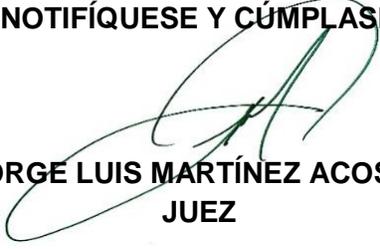
PRIMERO: No acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído

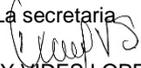
SEGUNDO: Requírase a la parte demandante para que finalice el proceso de notificación del auto de mandamiento de pago a los demandados DANNA VANESSA PRADA INSIGNARES, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.



RADICADO: 08001418901920230016600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADOS: DANNA VANESSA PRADA INSIGNARES

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, julio de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a148efbe4e742e9817ae8f8c9f81aca7256c4dad4c3650409b18b37e2cc2fd12**

Documento generado en 18/07/2023 12:12:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00162-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ERICK XAVIER ANGARITA GONZALEZ

Informe Secretarial, 17 de julio de 2023.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A actuando a través endosatario para el cobro judicial, presentó demanda ejecutiva contra del señor ERICK XAVIER ANGARITA GONZALEZ identificado con C.C. 72.278.645 y como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023) libró mandamiento de pago por la suma de VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L (\$25.683.058) por concepto de capital adeudado en el Pagaré adosado al proceso más los intereses legales moratorios causados desde que estos se hicieron exigibles hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida y las costas del proceso.

El día dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023) fue aportado por la Dra. JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA constancia de la notificación personal del demandado efectuada bajo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 la cual según certificación expedida por la empresa de mensajería Domina Entrega Total S.A.S. la cual se realizó de la siguiente manera:

Demandado	Dirección de Correo	Fecha y hora de envío	Resultado Gestión
ERICK XAVIER ANGARITA GONZALEZ	erick348@hotmail.com	10 de junio de 2023, 10:15:32	Acuse de recibo (archivo 06)

Conforme a lo anterior se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago de fecha marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023) a la parte demandada y al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,



RADICADO: 0800141890192023-00162-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ERICK XAVIER ANGARITA GONZALEZ

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de ERICK XAVIER ANGARITA GONZALEZ para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha, marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; líquidense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

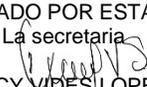
SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS DOS PESOS (\$1.281.902) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTINEZ CORTINA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, julio de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73f5189fc2eb5b554fec924d4da117f79a1587c22b16da56f1edf97afdbc1a67**

Documento generado en 17/07/2023 10:18:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230014100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA VISION DEL CARIBE "COOPVICAR"
DEMANDADOS: RAFAEL RICARDO MENDOZA BARRAZA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle la parte demandante solicita que se siga adelante la ejecución. Sírvase proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, julio dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se advierte que la Dra. Rocio Menco obrando en calidad conocida del presente proceso remite mediante correo electrónico reenviado al correo de este despacho donde pone en conocimiento que ha realizado la etapa de notificación.

Advierte el despacho que si bien fue remitida al correo electrónico del demandado rafamendoza0916@gmail.com la providencia que libró mandamiento de pago en su contra y la demanda con sus anexos, el solo envío del correo no es suficiente para acreditar la notificación del ejecutado toda vez que no obran documentos en el expediente digital que soporten que el Sr. Rafael Ricardo Mendoza Barraza tiene acceso al correo de notificación.

Al respecto, la Ley 2213 de 2022 ha señalado que:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”
(Negrillas del despacho)*

De acuerdo con la norma, en el correo remitido a este juzgado no figura certificación de ninguna empresa de mensajería avalada por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones y/o sistema de confirmación de correo que dé cuenta que el demandado tiene acceso al correo. Al no encontrarse la parte ejecutada notificada, no es posible acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución, toda vez que en el expediente digital no se encuentran soportes que prueben el acceso del ejecutado al mensaje de datos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído

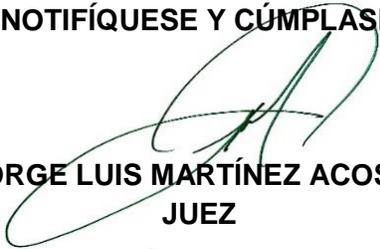
SEGUNDO: Requiérase a la parte demandante para que finalice el proceso de notificación del auto de mandamiento de pago a los demandados RAFAEL RICARDO MENDOZA BARRAZA, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación

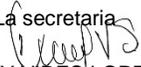


RADICADO: 08001418901920230014100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA VISION DEL CARIBE "COOPVICAR"
DEMANDADOS: RAFAEL RICARDO MENDOZA BARRAZA

de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, julio de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c9513cb69dbe1e1a2bd9d0eaba8b3cdf60b3857a1b541b53524609f57ccc6e**

Documento generado en 18/07/2023 12:12:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-01122-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADO: FREDIS ALFONSO MEJIA TORRES

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Informo a usted que dentro del proceso de la apoderada de la parte demandante solicita la terminación de proceso por pago de las cuotas en mora. Sírvase Proveer.

La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Barranquilla, julio diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente encontramos escrito presentado por el Dr. Carlos Sánchez Pérez, quien actúa en calidad apoderado judicial de Coophumana, parte demandante en este proceso, en el que solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la Obligación, en consecuencia y cumplidas las condiciones previstas en el Art. 69 de la ley 45 de 1990, para que el acreedor pueda restablecer el plazo para el pago de la totalidad de la obligación, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en los Pagaré No. 5317489 aportado con la demanda.

SEGUNDO: Decrétese el desembargo de los bienes trabados a los demandados. Ofíciense en tal sentido.

TERCERO: Decrétese el desglose del título ejecutivo que sirvió de recaudo en este proceso y entréguese al demandante con la constancia de haberse realizados los pagos parciales, previa cancelación del arancel dispuesto en los acuerdos 1772 y 1775 ley 794 de 2003.

CUARTO: Notificado y ejecutoriado este auto archívese el expediente previas las anotaciones del caso.

QUINTO: Sin costas a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,


JORGE MARTÍNEZ ACOSTA

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4533a2ff8203018a69ea4d099b4ae388dcb3f340ef40bec0b5972188a9805304**

Documento generado en 17/07/2023 10:18:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-01097-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA SAS
DEMANDADOS: JHON JAIRO CARRASCAL PANTOJA JAISON ALFONSO LOPEZ RUA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle la parte demandante solicita que se siga adelante la ejecución. Sírvasse proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, julio diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se advierte que la apoderada judicial de la parte demandante aportó los documentos correspondientes a la notificación del auto que libró mandamiento de pago en contra de los demandados conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.). Sin embargo, al examinar los certificados allegados se observa que el señor Jhon Jairo Carrascal Pantoja no se encuentra debidamente notificado.

En el expediente digital obra memorial presentado por la Dra. Katherine Paola Jiménez Lavallo donde manifiesta que ha realizado el trámite tendiente a cumplir con la etapa procesal de notificación, enviando la providencia de diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023) al correo electrónico del señor Jeison Alfonso López Rua yeisonlopez@hotmail.com el día veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023) y como prueba de ello aporta certificado de entrega generado por Mailtrack donde se tiene que el correo fue abierto conforme a lo preceptuado por la Ley 2213 de 2022.

Por otra parte, junto con el mismo escrito la Dra. Jiménez Lavallo allega certificación expedida por la empresa de mensajería AM Mensajes S.A.S. donde se advierte que se llevó a cabo la notificación del señor Jhon Jairo Carrascal Pantoja de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 291 y 292 del C.G.P. toda vez que fue enviada la providencia a la dirección del señor Carrascal Pantoja en la calle 117 No. 10F – 02 en la ciudad de Barranquilla.

El numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal enuncia la forma cómo debe realizarse la notificación cuando sea en dirección física.

“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria



RADICADO: 0800141890192022-01097-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA SAS
DEMANDADOS: JHON JAIRO CARRASCAL PANTOJA JAISON ALFONSO LOPEZ RUA

cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”

En ese sentido, advierte el despacho en el expediente digital no obra la comunicación descrita por la norma ibídem, si bien le fue enviada el auto de mandamiento de pago al ejecutado, la norma procesal prevé que debe enviarse una citación para que la persona a notificar comparezca a este juzgado y se le ponga en conocimiento del proceso que se está llevando a cabo en su contra para que pueda ejercer su derecho de contradicción. La norma también establece, en el artículo 292 del Código General del Proceso que, si la persona a notificar no comparece dentro del término para ello, se debe enviar aviso con copia de la providencia a notificar. Por consiguiente, no se puede tener por surtida la notificación del Sr. Jhon Jairo Carrascal Pantoja puesto que no se le envió la citación de acuerdo a lo preceptuado en el estatuto procesal.

Este despacho no accederá a seguir adelante la ejecución debido a que las partes no se encuentran debidamente notificadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído

SEGUNDO: Requierase a la parte demandante para que finalice el proceso de notificación del auto de mandamiento de pago a los demandados JHON JAIRO CARRASCAL PANTOJA, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, julio de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91596a74497675f4490999977b6d6e00f27c8b1dcd88a0adce52e8bb41e1af2a**

Documento generado en 17/07/2023 10:18:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:0800141890192022-01095-00
TIPO DE PROCESO: VERBAL RESTITUCION INMUEBLE
DEMANDANTE: ACROPOLIS REALTY INMOBILIARIA
DEMANDADOS: JOSE CARLOS REALES NIÑO y HABID JOSE GLORIA BERNAL

Hoja No. 1

INFORME DE SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y una vez vencido el término de traslado, no presentó ningún medio de defensa. Sírvase proveer. Sírvase proveer

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el presente proceso se ha tramitado bajo los parámetros legales, se procede a proferir el fallo de única instancia respectivo previas las siguientes,

1. ANTECEDENTES

ACROPOLIS REALTY INMOBILIARIA, a través de apoderado judicial, presentó demanda de restitución de inmueble arrendado con sustento en contrato de arriendo contra JOSE CARLOS REALES NIÑO y HABID JOSE GLORIA BERNAL. Para que previos los trámites del proceso verbal se diera por terminado el contrato de arriendo y en consecuencia se ordenara a restituir el bien inmueble ubicado en la carrera 47 #70-22 en la ciudad de Barranquilla.

Como hechos que sustentan las pretensiones, la parte actora expuso que celebró contrato de arrendamiento con la demandada por el término de seis (6) meses a partir del 1 de diciembre de 2009 y fue prorrogándose; obligándose la demandada a pagar dentro de los 5 primeros días de cada mensualidad la suma de \$500.000 M.L. como canon mensual; el cual ha venido ajustándose cada año, por lo que la fecha, el valor del canon ascienda a la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$897.123) que los arrendatarios han incumplido su obligación de pagar, en la forma estipulada en el contrato y a la fecha de presentación de la demanda, adeudan los cánones según la siguiente relación:

PERIODO	VALOR CANON				
ago-19	\$ 199.500	may-20	\$ 841.500	mar-21	\$ 841.500
sep-19	\$ 841.500	jun-20	\$ 841.500	abr-21	\$ 841.500
oct-19	\$ 841.500	jul-20	\$ 841.500	may-21	\$ 841.500
nov-19	\$ 841.500	ago-20	\$ 841.500	jun-21	\$ 841.500
dic-19	\$ 841.500	sep-20	\$ 841.500	jul-21	\$ 841.500
ene-20	\$ 841.500	oct-20	\$ 841.500	ago-21	\$ 841.500
feb-20	\$ 841.500	nov-20	\$ 841.500	sep-21	\$ 841.500
mar-20	\$ 841.500	dic-20	\$ 841.500	oct-21	\$ 841.500
abr-20	\$ 841.500	ene-21	\$ 841.500	nov-21	\$ 897.123
		feb-21	\$ 841.500	dic-21	\$ 897.123

Carrera 44 N° 38 - 11 Piso 4 Edificio Banco Popular Cel. 3012063491
Tel. 3885005 Ext 1086. Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

JBS



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



RADICADO:0800141890192022-01095-00
TIPO DE PROCESO: VERBAL RESTITUCION INMUEBLE
DEMANDANTE: ACROPOLIS REALTY INMOBILIARIA
DEMANDADOS: JOSE CARLOS REALES NIÑO y HABID JOSE GLORIA BERNAL

Hoja No. 2

ene-22	\$ 897.123	may-22	\$ 897.123	sep-22	\$ 897.123
feb-22	\$ 897.123	jun-22	\$ 897.123	oct-22	\$ 897.123
mar-22	\$ 897.123	jul-22	\$ 897.123	nov-22	\$ 897.123
abr-22	\$ 897.123	ago-22	\$ 897.123		

La demanda fue presentada el día 12 de diciembre de 2022 y asignada a este despacho por reparto verificado en Oficina Judicial. Por reunir los requisitos legales, el juzgado admitió la demanda por auto de 14 de febrero de 2023.

La notificación del demandado JOSE CARLOS REALES NIÑO, se surtió el día siete (7) de marzo del 2023 y del demandado HABID JOSE GLORIA BERNAL, se surtió el día cinco (5) de mayo del presente año, a través del correo institucional de este despacho y acorde a lo que señala el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, concediéndole el término de ley para que hicieran efectivo el pago de la obligación o propusiera las excepciones que le faculta el artículo 442 del mismo estatuto adjetivo civil, tiempo dentro del cual no se propusieron excepciones que desviarán el curso normal del presente proceso.

Una vez notificado la parte demandada en legal forma, éstos guardaron silencio durante el término de traslado de la demanda, frente a lo cual comporta dictar sentencia por escrito, por virtud de la falta de oposición a la demanda, en aplicación del art. 384-3 del C.G.P.

2. CONSIDERACIONES

Con el presente proceso el demandante pretende la restitución de inmueble arrendado procedimiento ordinario regulado por el artículo 384 del código general del proceso, y no es otra en este caso, que la facultad que tiene el arrendador para solicitar que el arrendatario le restituya el predio objeto de arriendo.

Ahora bien, atendiendo el principio normativo que gobiernan los actos jurídicos dentro del sistema del derecho positivo, el artículo 1602 de la norma civil establece que todo contrato legalmente celebrado se convierte en ley para las partes, quienes quedan obligadas a cumplir fielmente todas las prestaciones acordadas de él, de tal suerte que el desconocimiento unilateral de las obligaciones emanadas del vínculo contractual, coloca al contratante incumplido en la situación de verse abocado a cualquier acción judicial que intente su contraparte.

En el caso bajo examen, la parte demandante convocó a las demandadas a un proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, para que hiciera la entrega del bien inmueble que se encuentra descrito en la demanda.

Para tal efecto, el código general del proceso en el numeral 1 del artículo 384 nos señala que: “A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocésal, o prueba testimonial siquiera sumaria”.



RADICADO:0800141890192022-01095-00
TIPO DE PROCESO: VERBAL RESTITUCION INMUEBLE
DEMANDANTE: ACROPOLIS REALTY INMOBILIARIA
DEMANDADOS: JOSE CARLOS REALES NIÑO y HABID JOSE GLORIA BERNAL

Hoja No. 3

De manera, que le incumbía a la parte demandante probar la relación contractual existente respecto de la parte pasiva de la demanda, y para ello aportó contrato de arrendamiento el cual da cuenta de la existencia de un vínculo contractual entre ACROPOLIS REALTY INMOBILIARIA y JOSE CARLOS REALES NIÑO y HABID JOSE GLORIA BERNAL, como arrendatarios del inmueble situado en la carrera 47 #70-22 en la ciudad de Barranquilla.

Comprobada como se halla la relación jurídica sustancial de las partes en el proceso, corresponde ahora examinar los hechos asiento de las pretensiones, en contrapartida a lo estipulado en el acto jurídico celebrado.

De las pruebas obrantes en el proceso de la referencia se deviene a folio 1 que los demandados adeudan los cánones de arriendo y serian pagaderos los cinco (5) primeros días de cada mes.

La parte demandante invoca como fundamento de la acción, la mora en los pagos de los cánones de arrendamiento de los meses descritos con anterioridad, alegación que constituye una afirmación, la cual no requiere de prueba en atención a lo consignado en el inciso 4 del artículo 167 del Código General del Proceso.

Pues bien, surtidos y agotados los pasos de la notificación personal allegadas las constancias de su entrega y transcurrido el término legal no interpusieron recurso ni excepción alguna.

Por su lado el numeral 3 del Art 384 del Código General del Proceso, proclama que: *“Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”*

Si la demanda se fundamenta en falta de pago, el demandado no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos periodos, o si fuere el caso los correspondiente de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, en favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo”. Subrayado fuera del texto.

Como quiera que el demandado no ha cumplido con las condiciones establecidas en la norma para ser escuchada, este despacho se abstendrá de oírlos.

En consecuencia, probados como están el contrato de arrendamiento y la causal de mora alegada, procede declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las

Carrera 44 N° 38 - 11 Piso 4 Edificio Banco Popular Cel. 3012063491
Tel. 3885005 Ext 1086. Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

JBS



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



RADICADO:0800141890192022-01095-00
TIPO DE PROCESO: VERBAL RESTITUCION INMUEBLE
DEMANDANTE: ACROPOLIS REALTY INMOBILIARIA
DEMANDADOS: JOSE CARLOS REALES NIÑO y HABID JOSE GLORIA BERNAL

Hoja No. 4

partes y consecencialmente, ordenar a la parte demandada la restitución a la actora de la tenencia del inmueble objeto del mismo.

En mérito de lo expuesto y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese terminado el contrato de arrendamiento comercial suscrito entre ACROPOLIS REALTY INMOBILIARIA en calidad de arrendador y JOSE CARLOS REALES NIÑO y HABID JOSE GLORIA BERNAL, en calidad de arrendatarios.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior decrétese la restitución del bien inmueble ubicado en la carrera 47 #70-22 en la ciudad de Barranquilla, cuyas medidas y linderos aparecen descritos en la demanda a favor de la parte demandante.

TERCERO: Para dar cumplimiento a la presente diligencia, Comisionar al Alcalde Distrital de Barranquilla para que según la ubicación del inmueble practique la diligencia de entrega, conforme lo dispuesto en el inciso 3º del art. 38 del C.G. del P., con el concurso de la fuerza pública, en caso de que los demandados no cumplan de manera voluntaria la anterior orden de restitución. Líbrese el correspondiente despacho.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada y fíjese como agencias en derecho en la suma de \$ 1.160.000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO
La presente providencia se notifica por estados
virtualmente de conformidad con el art. 9 de la Ley
2213 de 2022. Barranquilla, de 2023
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Jorge Luis Martinez Acosta

Firmado Por:
Carrera 44 N° 38 - 11 Piso 4 Edificio Banco Popular Cel. 3012063491
Tel. 3885005 Ext 1086. Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

JBS



Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19326d72123da70b020398f92a5744241aa0d291a280bcabdcbbaa3192c081b5**

Documento generado en 18/07/2023 11:54:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:0800141890192022-01086-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES - ACTIVAL
DEMANDADOS: BRICEÑA CORPUS STEPHENS

1

Informe Secretarial - Barranquilla, 17 de julio de 2023.

Señor juez, al Despacho proceso ejecutivo que promueve COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES - ACTIVAL mediante apoderado judicial Dr. CARLOS ARTURO PADILLA SUNDHEIM contra BRICEÑA CORPUS STEPHENS, informándole que se recibió memorial de la parte demandante, en el cual solicitan terminación por pago total de la obligación.

DEICY VIDES LOPEZ

La secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Visto el anterior informe secretarial, esta agencia judicial entra a decidir acerca del escrito de TERMINACION por pago TOTAL de capital de la obligación, presentado por el Dr. CARLOS ARTURO PADILLA SUNDHEIM, quien actúa en calidad de apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES - ACTIVAL, parte demandante del presente proceso, y teniendo en cuenta que se encuentran reunidas las condiciones establecidas en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar terminado el presente proceso por pago total de la obligación seguido por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES - ACTIVAL mediante apoderado judicial Dr. CARLOS ARTURO PADILLA SUNDHEIM contra BRICEÑA CORPUS STEPHENS, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

TERCERO: Sin costas en este proceso.

CUARTO: Ordénese el desglose de los documentos base de la ejecución, previa cancelación de arancel judicial, y su entrega a la parte ejecutada.

QUINTO: Archívese por secretaria.

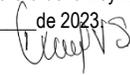
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ**



RADICADO:0800141890192022-01086-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES - ACTIVAL
DEMANDADOS: BRICEÑA CORPUS STEPHENS

2

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO
La presente providencia se notifica por estados virtualmente de
conformidad con el art. 9 de la Ley 2213 de 2022. Barranquilla,
del mes de _____ de 2023.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87471dcca667a7a36d593a7615f53c4e14bd457180d06662518b01c69a53d259**

Documento generado en 17/07/2023 04:57:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230103600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DANIRO DE JESUS TRUYOLL DAZA
DEMANDADOS: EDWIN MIGUEL OCHOA ALZATE

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle la parte demandante solicita que se siga adelante la ejecución. Sírvase proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, julio dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se advierte que el Dr. Dagoberto David Cabarcas Guerrero obrando en calidad conocida del presente proceso aporta memorial donde expresa haber informado al despacho en el numeral sexto del acápite de hechos en la demanda la forma como se obtuvo la dirección de correo electrónica del demandado previo requerimiento de este juzgado en providencia de cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Rexaminado el acto procesal se observa que en los hechos el apoderado manifiesta que el demandante le suministró el correo a través del poder conferido para adelantar el proceso. Sin embargo, la Ley 2213 de 2022 establece que la parte interesada debe suministrar evidencia de la forma como obtuvo la información. La norma preceptúa:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” (Negrillas del despacho)

En ese sentido, si bien es cierto que el ejecutante le suministró al apoderado en el poder otorgado el correo de la parte ejecutada, se encuentra que de acuerdo a la normativa procesal no se ha aportado la evidencia correspondiente encaminada a soportar la manera en cómo obtuvo el demandante la dirección electrónica para recibir notificaciones del demandado.

Al no encontrarse la parte ejecutada notificada, no es posible acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución, toda vez que en el expediente no obran documentos que acrediten la forma como el ejecutante obtuvo el correo electrónico de la contraparte.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído

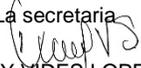
SEGUNDO: Requierase a la parte demandante para que finalice el proceso de notificación del auto de mandamiento de pago a los demandados EDWIN MICHEL OCHOA ALZATE, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.



RADICADO: 08001418901920230103600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DANIRO DE JESUS TRUYOLL DAZA
DEMANDADOS: EDWIN MIGUEL OCHOA ALZATE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, julio de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dd69a3584c1384b488a4b51eb4c22c08ecd9d4ba64a6b937a06f2d79fb89424**

Documento generado en 18/07/2023 12:12:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220102700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA COOUNION NIT. 900.364.951-6
DEMANDADO: LUZ MARINA DIAZ DE LA HOZ C.C. 22.634.564 y ARNALDO NICOLAS ACENDRA CONRADO C.C. 72.124.850

Informe Secretarial, 18 de julio de 2023.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA COOUNION NIT. 900.364.951-6 presentó demanda ejecutiva contra LUZ MARINA DIAZ DE LA HOZ C.C. 22.634.564 y ARNALDO NICOLAS ACENDRA CONRADO C.C. 72.124.850, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha 13 de diciembre de 2022 libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses moratorios y las costas del proceso.

Mediante escrito aportado por el(la) apoderado(a) del demandante, se entrega constancia de la notificación personal del demandado LUZ MARINA DIAZ DE LA HOZ y ARNALDO NICOLAS ACENDRA CONRADO siguiendo el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., de acuerdo con las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería "AM MENSAJES S.A.S." tal como puede observarse a continuación:

Demandado	Luz Marina Diaz De La Hoz
Dirección	CI 95 # 42g - 105 Casa 8 Barranquilla
Notificación Art. 291 CGP	11 de mayo de 2023
Resultado de la Entrega	La persona a notificar o la persona que nos atendió se rehusó a recibir el documento - si reside - se dejó documento bajo puerta.
Notificación Art. 292 CGP	17 de mayo de 2023
Resultado de la Entrega	La persona a notificar si reside o labora en esta dirección.

Demandado	Arnaldo Nicolas Acendra Conrado
Dirección	Calle 4 # 11 -72 Sabanagrande
Notificación Art. 291 CGP	23 de mayo de 2023
Resultado de la Entrega	La persona a notificar si reside o labora en esta dirección.
Notificación Art. 292 CGP	03 de junio de 2023
Resultado de la Entrega	La persona a notificar si reside o labora en esta dirección.

Conforme a lo anterior se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago al demandado en la forma que se indicó en los párrafos que anteceden y como se encuentran debidamente cumplidos los términos legales y como no se contestó la demanda y tampoco se interpusieron excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."



RADICADO: 08001418901920220102700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA COOUNION NIT. 900.364.951-6
DEMANDADO: LUZ MARINA DIAZ DE LA HOZ C.C. 22.634.564 y ARNALDO NICOLAS ACENDRA CONRADO C.C. 72.124.850

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA COOUNION NIT. 900.364.951-6 en contra de LUZ MARINA DIAZ DE LA HOZ C.C. 22.634.564 y ARNALDO NICOLAS ACENDRA CONRADO C.C. 72.124.850 para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 13 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS M/L (\$253.470) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Por secretaría ofíciase al pagador del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO-FOMAG y UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que le realice al demandado LUZ MARINA DIAZ DE LA HOZ C.C. 22.634.564, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario.

NOVENO: Por secretaría ofíciase al pagador del SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que le realice al demandado LUZ MARINA DIAZ DE LA HOZ C.C. 22.634.564 y ARNALDO NICOLAS ACENDRA CONRADO C.C. 72.124.850, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario.

DECIMO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla - 2023
NOTIFICADO POR ESTADO
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39c418085b9364784ab3814e4eea1b1bb923e53ac7e2de182b2a2451e31a5a73**

Documento generado en 18/07/2023 11:54:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220094800
TIPO DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: FERNANDO NAVARRO SIBAJA
DEMANDADOS: HERNAN CUERVO SILVA

Informe Secretarial:

Señor juez, al Despacho proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se realizó la inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas encontrándose surtido el término de la publicación. Sírvase proveer

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo prescrito en el inciso 6 del Art. 108 del C.G.P, al haberse surtido trámite correspondiente al emplazamiento de JOSE HERNAN CUERVO SILVA, se nombrará curador ad-litem conforme lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

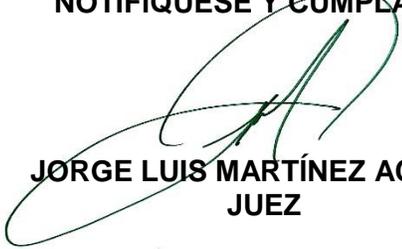
En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR a DUVAN ALBERTO VILORIA OSORIO con cedula No. 1143156582, y T.P. 327980, como Curador Ad-litem de JOSE HERNAN CUERVO SILVA, para que se notifique del auto mandamiento de pago; puede ubicarse en el teléfono: 3136767350, correo: icerenovacion@gmail.com. El nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese en tal sentido.

SEGUNDO: FÍJESE como gastos del Curador Ad-litem designado, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$200.000), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este Despacho judicial o directamente al Auxiliar y acreditarse el pago en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla - 2023
NOTIFICADO POR ESTADO
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d41f041a38223e2a8b3079728c73c06e76477635053ee4c9e95eaa031e13f30d**

Documento generado en 18/07/2023 11:54:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-0665-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COMULTIGEST
DEMANDADOS: OLFA ESTRADA JIMENEZ y FIDEL GUERRA BORJA

Informe Secretarial, 18 de julio de 2023.

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandante solicita seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que, la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le corresponde en el sentido de notificar a todas las partes demandadas de conformidad a los artículos 291 y SS del CGP o Ley 2213 de 2022 artículo 8.

En el caso particular, se le envió notificación de conformidad al artículo 291 del CGP, a la demandada OLFA ESTRADA JIMENEZ a la dirección calle 4 No. 6 – 68 Guamal - Magdalena, el cual fue certificado por la empresa Distrienvios, la cual dio constancia que fue entregada la comunicación el día 19 de abril de 2023 en la dirección señalada. Pero hasta la fecha la parte actora, no ha realizado la notificación por aviso, que le corresponde.

De igual forma, se le envió notificación de conformidad al artículo 291 del CGP, al demandado FIDEL GUERRA BORJA a la dirección calle 12 No. 9B – 09 Guamal - Magdalena, el cual fue certificado por la empresa Distrienvios, la cual dio constancia que fue entregada la comunicación el día 31 de marzo de 2023 en la dirección señalada. Pero hasta la fecha la parte actora, no ha realizado la notificación por aviso, que le corresponde.

Memórese que la notificación por aviso (art. 292 CGP) debe surtirse cuando habiéndose citado al demandado para que se notifique personalmente (art. 291 CGP), este no acude a hacerlo, respecto de ello el art. 292 CGP reza:

Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

Así las cosas, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación de los demandados en cumplimiento a la carga procesal correspondiente. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito.

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

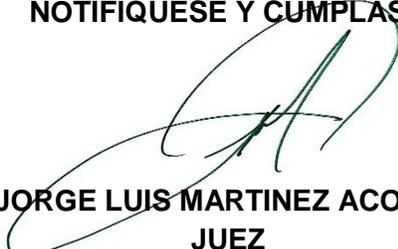
RESUELVE:



RADICADO: 0800141890192022-0665-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTIGEST
DEMANDADOS: OLFA ESTRADA JIMENEZ y FIDEL GUERRA BORJA

PRIMERO: Requierase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados por aviso (Art 292 CGP) ya que la parte actora utilizó la línea plasmada en el artículo 291 del CGP, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla - 2023
NOTIFICADO POR ESTADO
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martínez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **619761359cd7f434311fcdcebdde009e081eec0b18f22e0ba384802470570aba**

Documento generado en 18/07/2023 11:54:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00657-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTION COMERCIAL – COOMULTIGEST NIT 900.081.326-7
DEMANDADO: JUAN BAUTISTA RICARDO RICARDO C.C. 6.818.375 y ROSA ESTHER TOUS ESCOBAR C.C. 33.170.635

Informe Secretarial, 18 de julio de 2023.

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandante solicita seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que, la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le corresponde en el sentido de notificar a todas las partes demandadas de conformidad a los artículos 291 y SS del CGP o Ley 2213 de 2022 artículo 8.

En el caso particular, se le envió notificación de conformidad al artículo 291 del CGP, a la demandada ROSA ESTHER TOUS ESCOBAR a la dirección carrera 3 No. 23 – 14 Tolú - Sucre, el cual fue certificado por la empresa ESM Logística, la cual dio constancia que fue entregada la comunicación el día 20 de octubre de 2022 en la dirección señalada. Pero hasta la fecha la parte actora, no ha realizado la notificación por aviso, que le corresponde.

De igual forma, se le envió notificación de conformidad al artículo 291 del CGP, al demandado JUAN BAUTISTA RICARDO RICARDO a la dirección carrera 6 No. 08 – 35 La Unión - Sucre, el cual fue certificado por la empresa ESM Logística, la cual dio constancia que fue entregada la comunicación el día 24 de octubre de 2022 en la dirección señalada. Pero hasta la fecha la parte actora, no ha realizado la notificación por aviso, que le corresponde.

Memórese que la notificación por aviso (art. 292 CGP) debe surtirse cuando habiéndose citado al demandado para que se notifique personalmente (art. 291 CGP), este no acude a hacerlo, respecto de ello el art. 292 CGP reza:

Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

Así las cosas, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación de los demandados en cumplimiento a la carga procesal correspondiente. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito.

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

Carrera 44 N° 38 – 11, Edificio Banco Popular, Piso 4
Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.
JBS



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

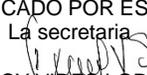


RADICADO: 0800141890192022-00657-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTION COMERCIAL – COOMULTIGEST NIT 900.081.326-7
DEMANDADO: JUAN BAUTISTA RICARDO RICARDO C.C. 6.818.375 y ROSA ESTHER TOUS ESCOBAR C.C. 33.170.635

PRIMERO: Requierase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados por aviso (Art 292 CGP) ya que la parte actora utilizó la línea plasmada en el artículo 291 del CGP, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla - 2023
NOTIFICADO POR ESTADO
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martínez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdbb7374998c37fa358733be6d4a09651737ac62a668afe2f5c8231ac3a8c14c**

Documento generado en 18/07/2023 11:54:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00609-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIEXPRESS NIT 900.198.142-2
DEMANDADOS: ANDREY LOZANO LOZANO CC 7.471.737 Y JOLMAN JOSE BORRERO OBANDO CC 7.475.124

1

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante solicita el emplazamiento del demandado JOLMAN JOSE BORRERO OBANDO. Sírvase Proveer. Barranquilla, 18 de julio de 2023.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

Al revisar el presente proceso se advierte que la parte demandante realizó el proceso de notificación a los demandados de la referencia a las direcciones físicas puesta en conocimiento a este despacho. Tenemos entonces que la parte ejecutante intentó la notificación del mandamiento de pago siguiendo los procedimientos dispuestos en los artículos 291 del C.G.P.

El demandado ANDREY LOZANO LOZANO fue notificado por aviso del auto que libro mandamiento de pago de fecha 05 de agosto de 2022, el día 30 de septiembre de 2022 a través de la empresa de mensajería ESM LOGISTICA SAS la cual certifico que la persona a notificar SI RESIDE en la dirección CARRERA 67 # 74 – 42 APTO 501A en Barranquilla.

En el caso del demandado JOLMAN JOSE BORRERO OBANDO, la parte ejecutante envió la citación de notificación personal a las direcciones previamente informada en la demanda CARRERA 50 # 54D – 24 en Barranquilla y CARRERA 50 # 54B – 24 BARRIO VILLA SEVERA en Soledad y no fue posible su notificación con resultados negativos debido a que las comunicaciones fueron devueltas a causa que las direcciones no existen.

Ante la imposibilidad de notificación al demandado en cuestión, la parte demandante manifiesta desconocer otro lugar para dicho fin, y solicita su emplazamiento, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 291 numeral 4 del C.G.P. que indica: Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. (Subrayado nuestro). Y 108 y 293 Ibidem, este despacho accederá al emplazamiento del mencionado demandado.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Emplácese a los demandados JOLMAN JOSE BORRERO OBANDO CC 7.475.124, para que comparezcan por sí o por medio de apoderado a recibir notificación del auto que libro mandamiento de pago de fecha 05 de agosto de 2022, en su contra dentro del proceso ejecutivo de la referencia.



RADICADO: 0800141890192022-00609-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIEXPRESS NIT 900.198.142-2

DEMANDADOS: ANDREY LOZANO LOZANO CC 7.471.737 Y JOLMAN JOSE BORRERO OBANDO CC 7.475.124

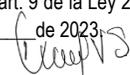
2

SEGUNDO: Realícese la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por parte el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Publíquese la presente decisión por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA NOTIFICACION POR ESTADO La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 de la Ley 2213 de 2022. Barranquilla, del mes de <u> </u> de 2023.  DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ SECRETARIA
--

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8e00cc9d13fb58e9edb098a0a35040ace30ad0a28c0406e8acae66c82f18ec1**

Documento generado en 18/07/2023 12:06:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230054900

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-COOPHUMANA NIT.
900.528.910-1

DEMANDADOS: ROQUE TULIO FLOREZ BARROS C.C. 5.044.886

1

Barranquilla, 18 de julio de 2023.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su estudio para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por el Dr. **CARLOS HUMBERTO SANCHEZ PEREZ**, identificado (a) C.C. 8.720.048, con T.P. No. 153.993, expedida por el C. S. de la J., quien actúa como apoderado judicial de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1** y en contra del demandado **ROQUE TULIO FLOREZ BARROS**, identificado (a) con C.C. No. 5.044.886, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1**, y en contra del demandado **ROQUE TULIO FLOREZ BARROS**, identificado (a) con C.C. No. 5.044.886, por las siguientes sumas:

- La suma de **QUINCE MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL PESOS (\$ 15.905.896) M/L**, por concepto de capital conforme reza en el pagaré No. **44552**; de fecha ocho (08) de agosto del dos mil diecisiete (2017), como la fecha de creación del título.
- Más los intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde la fecha treinta (30) de mayo del dos mil veintitrés (2023), hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.



RADICADO: 08001418901920230054900

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-COOPHUMANA NIT.
900.528.910-1

DEMANDADOS: ROQUE TULIO FLOREZ BARROS C.C. 5.044.886

2

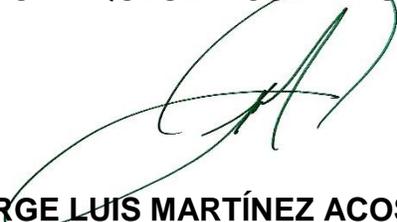
- Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 de la ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase al Dr. **CARLOS HUMBERTO SANCHEZ PEREZ**, identificado (a) C.C. 8.720.048, con T.P. No. 153.993, expedida por el C. S. de la J., como apoderado (a) de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

<p>JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA</p> <p>Barranquilla, _____ de 2023</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO N° _____</p> <p>La secretaria</p> <p>_____</p> <p>DEICY VIDES LOPEZ</p>

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb1a59ae82d6b10b915d67905bd7b01df93334bf23f8b9b3f0a4e71194ea1b2d**

Documento generado en 18/07/2023 01:00:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230053300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. NIT. 860.035.827-5
DEMANDADOS: YAMIRA JUDITH CRESPO CABALLERO C.C. 22.486.222

1

Barranquilla, 18 de julio de 2023.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su estudio para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por la Dra. **MYRENA ARISMENDY DAZA**, identificado (a) C.C. 32.774.169, con T.P. No. 100.632, expedida por el C. S. de la J., quien actúa como apoderado judicial de la **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. NIT. 860.035.827-5**, y en contra de la demandada **YAMIRA JUDITH CRESPO CABALLERO**, identificado (a) con C.C. No. 22.486.222, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. NIT. 860.035.827-5**, y en contra de la demandada **YAMIRA JUDITH CRESPO CABALLERO**, identificado (a) con C.C. No. 22.486.222, por las siguientes sumas:

- La suma de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS (\$ 9.771.131) M/L**, por concepto de capital conforme reza en el pagaré **No. 2572018**; de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019), como la fecha de creación del título.
- Más los intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde la fecha dos (02) de agosto del dos mil veintiuno (2021), hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.



RADICADO: 08001418901920230053300

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. NIT. 860.035.827-5

DEMANDADOS: YAMIRA JUDITH CRESPO CABALLERO C.C. 22.486.222

2

- Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 de la ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase a la Dra. **MYRLENA ARISMENDY DAZA**, identificado (a) C.C. 32.774.169, con T.P. No. 100.632, expedida por el C. S. de la J., como apoderado (a) de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

<p>JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA</p> <p>Barranquilla, _____ de 2023</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO N° _____</p> <p>La secretaria</p> <p>_____</p> <p>DEICY VIDES LOPEZ</p>

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da97e7f2d50f8518c8b8c91bce5dd2a3ff441980fd90cd488d9a4ae1617f7091**

Documento generado en 18/07/2023 01:00:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230052600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1
DEMANDADOS: JORGE MARIO ROMO SUAREZ C.C. 1.003.230.793

1

Barranquilla, 18 de julio de 2023.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su estudio para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por el Dr. **JULIO CESAR MARTINEZ RIVERA**, identificado (a) C.C. 72.195.152, con T.P. No. 94.291, expedida por el C. S. de la J., quien actúa como apoderado judicial de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1** y en contra del demandado **JORGE MARIO ROMO SUAREZ**, identificado (a) con C.C. No. 1.003.230.973, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1**, y en contra del demandado **JORGE MARIO ROMO SUAREZ**, identificado (a) con C.C. No. 1.003.230.793, por las siguientes sumas:

- La suma de **SIETE MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL TRECE PESOS (\$ 7.129.013) M/L**, por concepto de capital conforme reza en el pagaré **No. 001060**; de fecha trece (13) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), como la fecha de creación del título.
- Más los intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde la fecha veintidós (22) de noviembre del dos mil veintidós (2022), hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.



RADICADO: 08001418901920230052600

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-COOPHUMANA NIT.
900.528.910-1

DEMANDADOS: JORGE MARIO ROMO SUAREZ C.C. 1.003.230.793

2

- Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 de la ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase al Dr. **JULIO CESAR MARTINEZ RIVERA**, identificado (a) C.C. 72.195.152, con T.P. No. 94.291, expedida por el C. S. de la J., como apoderado (a) de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

<p>JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA</p> <p>Barranquilla, _____ de 2023</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO N° _____</p> <p>La secretaria</p> <p>_____</p> <p>DEICY VIDES LOPEZ</p>

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **187a3e5a0437f1aca79c31e82dad18d2fbb05816476fd6feec38afab937ffacb**

Documento generado en 18/07/2023 01:00:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230051800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EPIMELIO CARPIO CONRADO C.C. 3.747.648
DEMANDADOS: ROBERTO CARLOS MEDINA CASTELLAR

1

Barranquilla, 18 de julio de 2023.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su estudio para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por el Dr. **ANTONIO DAVID MANTILLA SOTO**, identificado (a) C.C. 72.279.416, con T.P. No. 181.026, expedida por el C. S. de la J., quien actúa como apoderado judicial de **EPIMELIO CARPIO CONRADO**, identificado (a) con C.C. No. 3.747.648 y en contra del demandado **ROBERTO CARLOS MEDINA CASTELLAR**, identificado (a) con C.C. No. 73.199.933, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **EPIMELIO CARPIO CONRADO**, identificado (a) con C.C. No. 3.747.648, y en contra del demandado **ROBERTO CARLOS MEDINA CASTELLAR**, identificado (a) con C.C. No. 73.199.933, por las siguientes sumas:

- La suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 4.000.000) M/L**, por concepto de capital conforme reza en la letra de cambio **No. 01**; de fecha primero (01) de marzo del dos mil veintiuno (2021), como la fecha de creación del título.
- Más los intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde la fecha dos (02) de marzo del dos mil veintidós (2022), hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.



RADICADO: 08001418901920230051800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EPIMELIO CARPIO CONRADO C.C. 3.747.648
DEMANDADOS: ROBERTO CARLOS MEDINA CASTELLAR

2

- Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 de la ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase al Dr. **ANTONIO DAVID MANTILLA SOTO**, identificado (a) C.C. 72.279.416, con T.P. No. 181.026, expedida por el C. S. de la J., como apoderado (a) de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

<p>JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA</p> <p>Barranquilla, _____ de 2023</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO N° _____</p> <p>La secretaria</p> <p>_____</p> <p>DEICY VIDES LOPEZ</p>
--

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c559566f72be17ec6cfd975e0b3b31063024f0ce1696d23591abaca00ed9639b**

Documento generado en 18/07/2023 01:00:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230051600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: A.S. CONSTRUCCIONES S.A.S.
DEMANDADOS: VALERY LORENA REBOLLEDO CAMARGO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, julio diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por juzgado A.S. CONSTRUCCIONES S.A.S., mediante apoderado (a) judicial, en contra de VALERY LORENA REBOLLEDO CARMARGO identificada con C.C. No. 1.001.823.673 para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Advierte el despacho que la misma no cumple con lo establecido por el Código General del Proceso en el artículo 74, Inciso 2, donde se regula que los poderes especiales deben ser presentados personalmente

“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez de conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas” (Negrillas del Despacho).

La Ley 2213 de 2022, establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria. El artículo 5 de esta norma regula la forma en que deben conferirse los poderes especiales.

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento” (Negrillas del Despacho).

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, en la demanda presentada ante este despacho el poder anexado no cumple con los requisitos que establece el C.G.P, puesto que no hubo una presentación personal. Incumple lo regulado por la Ley 2213 de 2022 debido a que no se aportó una constancia de que el poder se le confirió ael apoderado judicial mediante mensaje de datos remitido a su correo electrónico registrado en el SIRNA.



RADICADO: 08001418901920230051600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: A.S. CONSTRUCCIONES S.A.S.
DEMANDADOS: VALERY LORENA REBOLLEDO CAMARGO

Así mismo se encuentra que, la demanda no cumple con lo dispuesto por la norma procesal en el numeral 5 del artículo 82, debido a que en el quinto hecho la parte demandante enuncia: *“VALERY LORENA REBOLLEDO CAMARGO incumplió el acuerdo de pago suscrito entre las partes, abonando únicamente la suma de DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$19.500.000), y a la fecha de la presentación de esta demandada adeuda la suma de VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS (\$28.716.690).”*. Revisado el título se tiene que la primera cuota corresponde al valor de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) y la en la segunda cuota debe pagarse la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000). Sin embargo, el ejecutante no especifica si el valor restante de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000) fue abonado a la segunda cuota, por lo que se requiere que aclare a este operador judicial tal situación.

En consecuencia, el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., mantendrá en la secretaría la demanda de la referencia para que sea subsanada, en los términos antes indicados.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, dadas las razones advertidas en precedentes párrafos. En consecuencia, ordénese al demandante que en el término de cinco (5) días precise su demanda en los términos anotados en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, julio 2023.
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1610294f6f22916498d449ca3337648e6a832880c36a2501d5e481a5f5a508f9**

Documento generado en 17/07/2023 10:18:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230048700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES "ACTIVAL" NIT. 824.003.473-3,
DEMANDADO: CUMANAICA GAITAN BENJAMIN C.C. 18250776

Hoja No. 1

Informe Secretarial – 18 de julio de 2023.

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer.

La secretaria,
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este Juzgado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES "ACTIVAL" con NIT. 824.003.473-3, en contra de CUMANAICA GAITAN BENJAMIN C.C. 18250776, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES "ACTIVAL" con NIT. 824.003.473-3 en contra de CUMANAICA GAITAN BENJAMIN C.C. 18250776, por las siguientes sumas:

- a. La suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS MCTE (\$11.971.518) por concepto del saldo capital contenido en el título anexo a la demandada.
- b. La suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVENTA PESOS MCTE (\$1.391.090) por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el día 28 de febrero de 2023 hasta el 15 de mayo de 2023.
- c. Más los intereses moratorios desde el día dieciséis (16) de mayo de 2023 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- d. Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cancele el capital y los respectivos intereses.



RADICADO: 08001418901920230048700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES "ACTIVAL" NIT. 824.003.473-3,
DEMANDADO: CUMANAICA GAITAN BENJAMIN C.C. 18250776

Hoja No. 2

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase al abogado JUAN PABLO TORRES AGUILERA, con cédula de ciudadanía No. 1.010.176.796 y T. P. N° 202.950 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, según las facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO
La presente providencia se notifica por estados
virtualmente de conformidad con el art. 9 de la Ley
2213 del 2022.
Barranquilla - 2023

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Carrera 44 N° 38 - 11Piso 4 Edificio Banco Popular Cel. 3012063491
Tel. 3885005 Ext 1086. Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

JBS



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

Jorge Luis Martínez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d858c34e14680967dccb06d491c705df9263def9dc02c0b24c9b158622adc33**

Documento generado en 18/07/2023 11:55:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00485-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: RONALD STIVEL JIMENEZ BELTRAN CC 1.053.769.276

1

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por las formalidades del reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer. Barranquilla, 18 de julio de 2023.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023).

Verificado el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la misma.

Una vez estudiada la presente demanda ejecutiva, se procede a inadmitir la misma y a requerir a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación por estado, subsane la demanda en lo siguiente:

- **LA PARTE ACTORA DEBERÁ APORTAR LA CONSTANCIA DE PAGO QUE HIZO COOPHUMANA A FINSOCIAL, EN VIRTUD DEL CONTRATO DE FIANZA.**

Se le reconoce a JUAN PABLO TORRES AGUILERA, con cédula de ciudadanía No. 1.010.176.796 y T. P. No. 202.950 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA, en los términos y efectos del poder conferido.

En consecuencia, el Juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del c. g. p.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA NOTIFICACION POR ESTADO La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 de la Ley 2213 de 2022. Barranquilla, _____ del mes de _____ de 2023. DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec5121eb6e6a35bb8ba341cdd998eb76f60a7ea686ca49ff91c2ffc74dd4c911**

Documento generado en 18/07/2023 12:06:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230048400

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS- COOPENSIONADOS SC., NIT. 830.138.303-1

DEMANDADOS: EDISON RAFAEL DE LA HOZ MARQUEZ C.C. 8.672.355

1

Barranquilla, 18 de julio de 2023.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su estudio para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por el Dr. **GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ**, identificado (a) C.C. 77.193.127, con T.P. No. 126.094, expedida por el C. S. de la J., quien actúa como apoderado judicial de la **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS- COOPENSIONADOS SC., NIT. 830.138.303-1**, y en contra del demandado **EDISON RAFAEL DE LA HOZ MARQUEZ**, identificado (a) con C.C. No. 8.672.355, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS- COOPENSIONADOS SC., NIT. 830.138.303-1**, y en contra del demandado **EDISON RAFAEL DE LA HOZ MARQUEZ**, identificado (a) con C.C. No. 8.672.355, por las siguientes sumas:

- La suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$ 3.374.320) M/L**, por concepto de capital conforme reza en el pagaré **No. 30000056621**; de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017), como la fecha de creación del título.
- Más los intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde la fecha cinco (05) de abril de dos mil veintitrés (2023), hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.



RADICADO: 08001418901920230048400

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS- COOPENSIONADOS SC., NIT. 830.138.303-1

DEMANDADOS: EDISON RAFAEL DE LA HOZ MARQUEZ C.C. 8.672.355

2

- Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 de la ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase al Dr. **GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ**, identificado (a) C.C. 77.193.127, con T.P. No. 126.094, expedida por el C. S. de la J., como apoderado (a) de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

<p>JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA</p> <p>Barranquilla, _____ de 2023</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO N° _____</p> <p>La secretaria</p> <p>_____</p> <p>DEICY VIDES LOPEZ</p>

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16a10e89f1d11bab7f0e967b82952af422fe56939eb6aa1f565fcd565281910d**

Documento generado en 18/07/2023 11:46:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230048300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOMULTIGEST
DEMANDADO: FARIDES CONDE ASKAR, MARIA E NUÑES DE SALCEDO

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: a su despacho el presente proceso, informándole que llego proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Piojo por perdida de competencia y se encuentra pendiente resolver excepción previa propuesta mediante recurso de reposición, Sírvase Proveer.

Julio 17 de 2023.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla, julio diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que precede dentro del presente proceso y revisado el expediente se observa auto emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Piojó que resolvió remitir el presente proceso a los juzgados de Barranquilla al encontrarse probada la falta de competencia de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso (C.G.P).

Así mismo, se advierte que la apodera de la Sra. María Nuñez De Salcedo presentó recurso de reposición proponiendo las excepciones previas que trata el artículo 100 de la norma procesal conforme al artículo 442, en el cual además de alegar la falta de competencia del Juzgado Promiscuo Municipal de Piojó para conocer del proceso, argumenta la falta de requisitos formales del título valor objeto de cobro en este proceso.

La Dra. Oriana Margarita Salcedo Núñez sostiene en su escrito que *“El titulo valor que se pretende ejecutar en la presente Litis, carece de claridad, por tanto no podría ser exigible, pues es solo ver la fecha en que se creó el titulo valor 07 de abril de 2004 y su vencimiento supuestamente se dio el 30 de enero de 2017, de tal manera que si su creación fue en el año citado, en el hecho primero de la demanda, no es dable a la lógica que la COOPERATIVA COOMULTIGEST otorgara 13 años para el vencimiento de dicha obligación”*. Y solicita que se tenga como prueba el titulo valor aportado por la sociedad demandante.

El artículo 422 de la Ley Procesal dispone que pueden demandarse las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor. Por consiguiente, se tiene que como el titulo ejecutivo de este proceso es una Letra de Cambio es menester recordar los requisitos formales de este título valor contenidos en el artículo 671 del Código de Comercio, los cuales son: 1) *La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero*; 2) *El nombre del girado*; 3) *La forma del vencimiento*, y 4) *La indicación de ser pagadera a la orden o al portador*.¹ En concordancia con lo dispuesto en el artículo 621 de la misma normativa que establece los requisitos generales para todos los títulos valores, esto es, 1) *La mención del derecho que en el título se incorpora*, 2) *La firma de quién lo crea*.²

En ese sentido, una vez examinada la Letra De Cambio adosada en este proceso, el despacho encuentra que el titulo valor cumple con los requisitos para ser un título ejecutivo, toda vez que cumple con la característica de expresividad y claridad, puesto que en él figura que las señoras Farides Rosa Conde Askar y Maria Nuñez De Salcedo se obligaron con

¹ Código de Comercio. Artículo 671.

² Código de Comercio. Artículo 621.



RADICADO: 08001418901920230048300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOMULTIGEST
DEMANDADO: FARIDES CONDE ASKAR, MARIA E NUÑES DE SALCEDO

Coomultigest a pagar la suma de dos millones seiscientos mil pesos M/L (\$2.600.000) el día treinta (30) de enero de dos mil diecisiete (2017) cumpliendo también con lo preceptuado en la norma comercial, por lo tanto, igualmente es exigible.

La Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en relación al requisito de claridad que debe tener el título ejecutivo en la sentencia STC3298 de 2019.

“La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.”³

De acuerdo con el Alto Tribunal, la fecha de vencimiento que expresa el título ejecutivo es clara, a un día cierto determinado conforme a lo dispuesto en el Código de Comercio en el artículo 673. Por lo que, la Letra de Cambio no carece de los requisitos formales previstos en la norma para ser considerado título ejecutivo y tampoco aquellos que lo constituyen como título valor.

En lo concerniente al plazo amplio que concedió la parte demandante para el pago de la obligación que la apoderada de la parte ejecutada considera que por lo lógica no se otorgan trece (13) años para el cumplimiento de la misma, es pertinente señalar que el recurso de reposición como lo prevé el numeral 3 del artículo 442 del CGP procede siempre y cuando se trate de las excepciones contenidas en el artículo 100. Si entre la fecha de creación del título y su fecha de vencimiento hay algún tipo de vicio debe proponerse a través de excepciones de mérito y aportar el material probatorio correspondiente, toda vez que esa situación no da lugar a la falta de requisitos formales de la Letra de Cambio como título ejecutivo.

Este operador judicial avocará el conocimiento del presente proceso ejecutivo y tendrá por no probada la excepción de falta de requisito formal del título valor por los motivos formulados previamente, así lo expresará en la parte resolutive de esta providencia.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese el conocimiento del presente proceso, proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Piojo, por las razones expuestas en la parte considerativa.

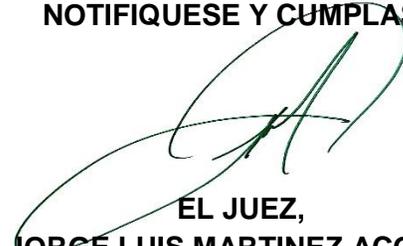
SEGUNDO: Téngase por no probada la excepción previa denominada falta de lo requisitos formales del título valor.

³ CSJ. STC3298-2019 de 14 de marzo de 2019, exp. 25000-22-13-000-2019-00018-01



RADICADO: 08001418901920230048300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOMULTIGEST
DEMANDADO: FARIDES CONDE ASKAR, MARIA E NUÑES DE SALCEDO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


**EL JUEZ,
JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Barranquilla, _____ de 2019
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____

DEICY VIDES

Firmado Por:
Jorge Luis Martínez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7276b8cc9bd9eb58cd70c8f6c8f7db8603d015b84289b7922fc50d9a4f7ebafe**

Documento generado en 17/07/2023 10:18:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00477-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TOZCANA NIT 900.418.514-4
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso ejecutivo con radicado de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, 18 de julio de 2023.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en éste Juzgado por la Dra. JULIA ELENA BOLÍVAR MENDOZA como apoderado judicial de CONJUNTO RESIDENCIAL TOZCANA y en contra de BANCO DAVIVIENDA S.A., para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL TOZCANA NIT 900.418.514-4 y en contra de BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7, por las siguientes:

- a) Por la suma de **\$4.230.053 M/L**, por concepto de cuotas ordinarias, extraordinarias de administración y retroactivos en cuotas de administración, discriminados así:

FECHA CUENTA DE COBRO	CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACION	CUOTA EXTRAORDINARIA ADMINISTRACION	RETROACTIVOS	FECHA DE VENCIMIENTO DE LA OBLIGACION
SALDO DE 01/12/2021	\$ 46.000	\$ 113.800		10/12/2021
01/01/2022	\$ 235.000	\$ 115.000		10/01/2022
01/02/2022	\$ 235.000	\$ 115.000		10/02/2022
01/03/2022		\$ 115.000		10/03/2022
01/04/2022		\$ 115.000		10/04/2022
SALDO DE 01/05/2022	\$ 48.853	\$ 115.000		10/05/2022
01/06/2022	\$ 242.000	\$ 118.000		10/06/2022
01/07/2022	\$ 242.000			10/07/2022
01/08/2022	\$ 242.000			10/08/2022
01/09/2022	\$ 242.000			10/09/2022
01/10/2022	\$ 242.000			10/10/2022
01/11/2022	\$ 242.000			10/11/2022
01/12/2022	\$ 242.000			10/12/2022
01/01/2023	\$ 242.000		\$ 49.100	10/01/2023
01/02/2023	\$ 242.000		\$ 49.100	10/02/2023
01/03/2023	\$ 242.000		\$ 49.100	10/03/2023
01/04/2023	\$ 291.100			10/04/2023
CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACION	\$ 3.275.953			
CUOTA EXTRAORDINARIA ADMINISTRACION	\$ 806.800			
RETROACTIVOS	\$ 147.300			
TOTAL ADEUDADO	\$ 4.230.053			



RADICADO: 0800141890192023-00477-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TOZCANA NIT 900.418.514-4
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7

2

- b) Más las cuotas de administración que se sigan causando, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas antes relacionadas y las que lleguen a causarse desde que se hicieron exigibles hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- d) Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P y/o Artículo 08 de la ley 2213 de 2022.

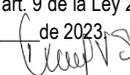
TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase a la Dra. JULIA ELENA BOLÍVAR MENDOZA con CC N° 32.683.971 y TP N° 65.276 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA NOTIFICACION POR ESTADO La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 de la Ley 2213 de 2022. Barranquilla, del mes de <u> Enero </u> de 2023.  DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ SECRETARIA
--

Jorge Luis Martínez Acosta

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **869036a597c34186c0eae29377d15457768270f96b7ad46095e3542ceb917c60**

Documento generado en 18/07/2023 12:06:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230047400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO NIT. 802.022.275-2
DEMANDADO: NATIVIDAD ISABEL SOBRINO DE CONSUEGRA C.C. 22.404.334

1

Barranquilla, 10 de julio de 2023.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su estudio para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por la Dra. **NAGANYS ETHEL SANJUANELO RODRIGUEZ**, identificado (a) con C.C. No. 22.475.870, con T.P. No. 360.054, expedida por el C. S. de la J., quien actúa como apoderado judicial de **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO NIT. 802.022.275-2**, y en contra de la demandada **NATIVIDAD ISABEL SOBRINO DE CONSUEGRA**, identificado (a) con C.C. No. 22.404.334, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO NIT. 802.022.275-2**, y en contra de la demandada **NATIVIDAD ISABEL SOBRINO DE CONSUEGRA**, identificado (a) con C.C. No. 22.404.334, por las siguientes sumas:

- La suma de **DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 17.643.840) M/L**, por concepto de capital conforme reza en las letras de cambio aportadas en la demanda y discriminados de la siguiente manera:
- La suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$ 7.520.000) M/L**, por concepto de capital impagado en la letra de cambio **No. 01**, de fecha ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020), como la fecha de creación del título.



RADICADO: 08001418901920230047400

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO NIT. 802.022.275-2

DEMANDADO: NATIVIDAD ISABEL SOBRINO DE CONSUEGRA C.C. 22.404.334

2

- Más los intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde la fecha primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022), hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- La suma de **TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$ 330.000) M/L**, por concepto de capital impagado en la letra de cambio **No. 02**, de fecha cinco (05) de septiembre de dos mil veinte (2020), como la fecha de creación del título.
- Más los intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde la fecha tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022), hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- La suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$ 6.440.000) M/L**, por concepto de capital impagado en la letra de cambio **No. 03**, de fecha trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020), como la fecha de creación del título.
- Más los intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde la fecha primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022), hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- La suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 3.353.840) M/L**, por concepto de capital impagado en la letra de cambio **No. 04**, de fecha tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022), como la fecha de creación del título.
- Más los intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde la fecha cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023), hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Más el pago de intereses corrientes sobre el capital de los referidos títulos valores, liquidados a la tasa máxima legal vigente, hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 de la ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez



RADICADO: 08001418901920230047400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO NIT. 802.022.275-2
DEMANDADO: NATIVIDAD ISABEL SOBRINO DE CONSUEGRA C.C. 22.404.334

3

transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase a la Dra. **NAGANYS ETHEL SANJUANELO RODRIGUEZ**, identificado (a) con C.C. No. 22.475.870, con T.P. No. 360.054, expedida por el C. S. de la J., como apoderado (a) de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

<p>JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA</p> <p>Barranquilla, _____ de 2023</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO N° _____ La secretaria</p> <p>_____</p> <p>DEICY VIDES LOPEZ</p>
--

Firmado Por:
Jorge Luis Martínez Acosta
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d77ade453352272cfc71f6a8a54ef8f12671e13b8dad0ebb2e1b0159140f95b6**

Documento generado en 18/07/2023 11:46:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00465-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOMONOMEROS NIT 800.000.122-2
DEMANDADO: GABRIEL JAIME VILLA ORTIZ CC 98.560.552

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su estudio para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, 18 de julio de 2023

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por COOMONOMEROS a través de apoderado judicial JUAN CARLOS SANTIZ PAYARES y en contra de GABRIEL JAIME VILLA ORTIZ, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

1º) Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOMONOMEROS NIT 800.000.122-2 y en contra de GABRIEL JAIME VILLA ORTIZ CC 98.560.552, por las siguientes sumas:

- La suma de \$1.070.000 M/L por concepto de capital conforme al **pagare N° 148308**.
- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde el día 01 de enero de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- La suma de \$3.050.000 M/L por concepto de capital conforme al **pagare N° 139059**.
- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde el día 01 de enero de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.



RADICADO: 0800141890192023-00465-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOMONOMEROS NIT 800.000.122-2
DEMANDADO: GABRIEL JAIME VILLA ORTIZ CC 98.560.552

2

- La suma de \$5.200.000 M/L por concepto de capital conforme al **pagare N° 139.925.**
 - Mas la suma de \$ 1.248.000 por concepto de intereses de plazo sobre el capital del **pagare N° 139.925**
 - La suma de \$3.900.000 M/L por concepto de capital conforme al **pagare N° 139.400.**
 - Por concepto de intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde el día 01 de enero de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
 - La suma de \$13.500.000 M/L por concepto de capital conforme al **pagare N° 139.680.**
 - Mas la suma de \$ 3.240.000 por concepto de intereses de plazo sobre el capital del **pagare N° 139.680**
 - Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.
- 2º) Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 3º) Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.
- 4º) Téngase al Dr. JUAN CARLOS SANTIZ PAYARES con TP N° 77.251 como apoderado judicial de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOMONOMEROS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA NOTIFICACION POR ESTADO La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 de la Ley 2213 de 2022. Barranquilla, ___ del mes de ___ de 2023. DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ SECRETARIA
--

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2873b2262fce3a28de63af3cd53db828e8688e684d18fc789906ee06c244c27c**

Documento generado en 18/07/2023 12:05:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230045700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE BIENES Y SERVICIOS E INMUEBLES S.A.S NIT. 900.568.059-7
DEMANDADO: MARLON DE JESUS MELENDEZ CANTILLO C.C. 1.082.952.460

Hoja No. 1

Informe Secretarial – 13 de julio de 2023.

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer.

La secretaria,
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este Juzgado por COMPAÑÍA DE BIENES Y SERVICIOS E INMUEBLES S.A.S NIT. 900.568.059-7, en contra de MARLON DE JESUS MELENDEZ CANTILLO C.C. 1.082.952.460, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COMPAÑÍA DE BIENES Y SERVICIOS E INMUEBLES S.A.S NIT. 900.568.059-7 en contra de MARLON DE JESUS MELENDEZ CANTILLO C.C. 1.082.952.460, por las siguientes sumas:

- a. La suma de DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$16.255.312) por concepto del saldo capital contenido en el título anexo a la demandada.
- b. La suma de VEINTE MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$20.509.796) por concepto de intereses causados y no pagados.
- c. Más los intereses moratorios desde el día cuatro (04) de mayo de 2022 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- d. Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cancele el capital y los respectivos intereses.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el artículo 8 de la Carrera 44 N° 38 - 11Piso 4 Edificio Banco Popular Cel. 3012063491
Tel. 3885005 Ext 1086. Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

JBS



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



RADICADO: 08001418901920230045700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE BIENES Y SERVICIOS E INMUEBLES S.A.S NIT. 900.568.059-7
DEMANDADO: MARLON DE JESUS MELENDEZ CANTILLO C.C. 1.082.952.460

Hoja No. 2

Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase al abogado MARTIN JESUS BOHORQUEZ DOMINGUEZ, con cédula de ciudadanía No. 1.143.163.123 y T. P. N° 364.379 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, según las facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO
La presente providencia se notifica por estados
virtualmente de conformidad con el art. 9 de la Ley
2213 del 2022.
Barranquilla - 2023
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Carrera 44 N° 38 - 11Piso 4 Edificio Banco Popular Cel. 3012063491
Tel. 3885005 Ext 1086. Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

JBS



Jorge Luis Martínez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4928a6f16ea42c8125b019bcdcc331987ff5a0c5a5f6ed715bdbf2bcd1812e5**

Documento generado en 18/07/2023 11:54:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00455-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT 860.007.335-4
DEMANDADO: ELAINE DE JESUS ARGUELLES SANCHEZ CC 32.732.085

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su estudio para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, 18 de julio de 2023

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por BANCO CAJA SOCIAL S.A. a través de apoderado judicial AMPARO CONDE RODRIGUEZ y en contra de ELAINE DE JESUS ARGUELLES SANCHEZ, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

1º) Librar mandamiento de pago a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT 860.007.335-4 y en contra de ELAINE DE JESUS ARGUELLES SANCHEZ CC 32.732.085, por las siguientes sumas:

- La suma de \$ 20.941.848 M/L por concepto de capital conforme al pagare N° 310063441113 de fecha 04 de abril de 2019.
- Más la suma de \$1.879.305 por concepto de intereses corrientes desde el día 29 de diciembre de 2022 hasta el 01 de mayo de 2023.
- Más los intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde el día 02 de mayo de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2º) Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o Artículo 8 de



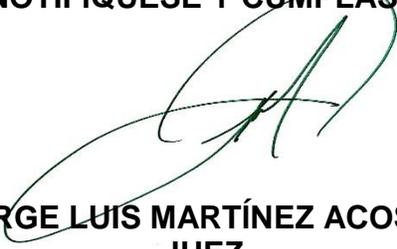
RADICADO: 0800141890192023-00455-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT 860.007.335-4
DEMANDADO: ELAINE DE JESUS ARGUELLES SANCHEZ CC 32.732.085

2

la Ley 2213 de 2022.

- 3º) Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.
- 4º) Téngase a la Dra. AMPARO CONDE RODRIGUEZ CON TP N° 52.633 como apoderado judicial de BANCO CAJA SOCIAL S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO
La presente providencia se notifica por estados
virtualmente de conformidad con el art. 9 de la Ley
2213 de 2022. Barranquilla, ___ del mes
de ___ de 2023.
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24f6118dfcbb350bb7c32f8501d370a9b729443c4c2d83abe9a48008cb0ce35**

Documento generado en 18/07/2023 12:06:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230045100

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S – NIT: 901.127.873-8

DEMANDADOS: IRINA PATRICIA ALTAMAR AHUMADA – C.C. 22.591.506

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, junto con memorial de la parte actora, para decretar medidas previas. Sírvase Proveer. Barranquilla, 17 julio de 2023.

DEICY VIDES LOPEZ

SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, julio diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado por **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**, mediante poder conferido, en contra **IRINA PATRICIA ALTAMAR AHUMADA** con C.C. N°. 22.591.506, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Luego de haber sido examinada la demanda dentro del término establecido para ello se tiene que el acto procesal reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.** en contra de **IRINA PATRICIA ALTAMAR AHUMADA** con C.C. N°. 22.591.506, por las siguientes:

- a) La suma de **DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M/L (\$17.790.387.28)**, por concepto de capital insoluto en el título. (Pagare TV683983)
- b) Más los intereses moratorios desde el día que se hicieron exigibles correspondientes al título valor liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación. Por concepto de intereses corrientes causados según lo pactado en el título valor.
- c) Y las costas del proceso.

SEGUNDO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cancele el capital y los respectivos intereses.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual



RADICADO: 08001418901920230045100

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S – NIT: 901.127.873-8

DEMANDADOS: IRINA PATRICIA ALTAMAR AHUMADA – C.C. 22.591.506

tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Téngase al Dr. OTONIEL GONZALEZ OROZCO, con cédula de ciudadanía No. 16.989.195 y T. P. N°. 86.319 del C.S.J., obrando como Representante Legal de la SOCIEDAD OTONIEL GONZALEZ OROZCO S.A.S. quien actuara en representación de la parte demandante PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, julio de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7bbcd5a86402be4255b2eb6d54f29784e4ef7682484d22347a9472675b010da**

Documento generado en 17/07/2023 06:40:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>